

256

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



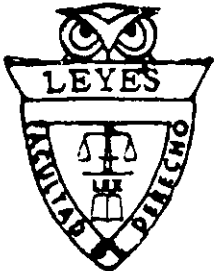
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

ILEGALIDAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE AL NEGAR LA INMEDIATA EJECUCION
DEL LAUDO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GERARDO JARILLO GARCIA



MEXICO, D. F.

2000

C-25717



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ FACULTAD DE DERECHO
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy distinguido señor director:

El compañero JOSE GERARDO JARILLO GARCIA, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada ILEGALIDAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE AL NEGAR LA INMEDIATA EJECUCION DEL LAUDO, bajo la dirección del Lic. LUIS MONSALVO VALDERRAMA, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. MYRIAN MENDOZA CAMARILLO, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 22 de febrero de 2000.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
LIC. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

A Sugeidy:

Porque ella significa el amor, la comprensión
y el impulso para llegar a la meta fijada.

A mis padres:

Con todo cariño y admiración
porque con su ejemplo he logrado
ser lo que hasta ahora soy.

A mis hermanos:

Guadalupe, Sofia, Luis Enrique y Ulises.
Gracias por su lealtad, apoyo y confianza.

A mis compañeros de trabajo:
De los que he aprendido la honestidad.

Al Lic. Luis Monsalvo Valderrama.
Por su paciencia, comprensión y
sabios consejos.

A mi Universidad.
Por ser la que me ha dado la formación
como profesionista y persona.

Introducción.

Con el presente trabajo se pretende establecer que las trabas que ponen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para cumplir una resolución en los términos que establecen los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, en primer lugar es ilegal por que en la ley laboral no existe fundamento para abstenerse de dictar el auto de ejecución y en segundo lugar anticonstitucional porque contraviene lo que dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Es importante entender que los derechos obtenidos por la clase obrera deben hacerse respetar en todo momento por las autoridades estatales y en especial por la Junta de Conciliación y Arbitraje que es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de esos derechos logrados en base a grandes esfuerzos realizados en el largo andar de los procedimientos jurídicos laborales, debiéndose tomar en cuenta todo aquel medio que provoque convicción en el ánimo del juzgador para dictar una resolución a verdad sabida, buena fe guardada y en conciencia.

Para cumplir el objetivo antes mencionado, las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje deben mantener un buen funcionamiento por medio del personal idóneo, por lo que se indicará quien integra estos grupos, los requisitos que la ley establece para ocupar los cargos, así como las funciones de cada uno de ellos. Se mencionará también quién conforma la relación jurídica procesal, destacando algunos aspectos de cada una de las partes para establecer la diferencia de los actos que deben desplegar. Así mismo el trabajo comprenderá una breve mención de algunos aspectos relativos al Juicio de Amparo por la importancia que reviste para el tema.

También se implementarán aspectos histórico-jurídicos sobre la ejecución de sentencias en el territorio mexicano, haciéndose un planteamiento cronológico

con el propósito de conocer la forma en que se hacían cumplir las resoluciones dictadas en distintas épocas de nuestro pasado.

Posteriormente encontraremos el marco legal, en el cual se tocará lo relativo al procedimiento de ejecución contemplado desde el punto de vista de la legislación laboral mexicana, haciendo un apunte de la forma en que se reglamentó en las leyes del trabajo de nuestro país en los años de 1931, 1970 y con la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980, comentando lo más sobresaliente de cada una de ellas.

Y finalmente con los elementos manejados se hará en el último capítulo un análisis de los artículos y criterios que sirven como sostén de la idea de que conforme al texto de la Ley del trabajo, debe ser obligación del Presidente ejecutor proveer lo necesario para la inmediata ejecución del laudo si no fue cumplido dentro del término de setenta y dos horas que se concede para tal efecto, aún y cuando no se haya cumplido el término de 15 días que concede la Ley de Amparo para impugnar los laudos laborales, proponiendo para lograr una mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo una modificación al texto actual del artículo 950.

INDICE.

Introducción.

	página
CAPITULO PRIMERO. CONCEPTO GENERALES.	
1.1. Personal juridico de las juntas de conciliación y arbitraje.	1
1.1.1. Actuarios.	3
1.1.2. Secretarios.	4
1.1.3. Auxiliares.	5
1.1.4. Secretarios generales.	7
1.1.5. Presidentes de junta especial.	9
1.2. Partes en el Juicio Laboral.	10
1.2.1. Actor.	11
1.2.2. Demandado.	11
1.2.3. Organó Jurisdiccional.	11
1.3. Resoluciones Dictadas por las juntas de conciliación y arbitraje.	13
1.3.1. Acuerdos.	14
1.3.2 Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.	15
1.3.3 Laudos.	15
1.4.El Juicio de amparo en el procedimiento laboral.	15
1.4.1. Noción general de amparo.	15
1.4.2. Amparo Indirecto.	17
Procedencia.	17
1.4.3. Amparo directo.	19
A. Procedencia.	20
1.4.4. Término para la interposición de la demanda de amparo.	21
1.4.5. Acto Reclamado.	22
1.5. Concepto de Ejecución.	22
1.5.1. Auto.	22
1.5.2. Ejecución.	23

1.5.3. Embargo.	23
1.5.4. Requerimiento de pago.	24

CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MÉXICO.

2.1. La ejecución de sentencias en la época colonial.	25
2.2. Ejecución de sentencias en el México Independiente.	40
2.3. Aspectos del procedimiento de ejecución en los primeros códigos de Procedimientos Civiles en México (1878).	46

CAPITULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA.

Generalidades	51
3.1.La Ley Federal del Trabajo de 1931.	55
3.2.La Ley Federal del Trabajo de 1970.	61
3.3.La Reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980.	76

CAPITULO CUARTO. ILEGALIDAD POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL RETRASAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

4.1. Análisis al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.	87
4.2. Cuándo causan ejecutoria los laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje.	9
4.3. Obligación de los presidentes de procurar la eficacia e inmediata ejecución de los laudos.	95
4.4. Término para la interposición del amparo no interrumpe la ejecución del laudo.	101
4.5. Obligación que impone la ley a la parte demandada a dar cumplimiento al laudo voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes a aquella en que le haya sido notificado.	104
4.6. La suspensión del acto reclamado.	106
4.7. La subsistencia del trabajador.	115
4.8. Cómo se ha pronunciado los Tribunales Federales al respecto.	118
4.9. Reforma al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.	121

Conclusiones.	123
---------------	-----

Bibliografía.	125
---------------	-----

CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para poder referirnos al personal encargado de dar funcionalidad a las normas de trabajo, es necesario precisar el ámbito espacial en que se desempeñan, esto es, hablaremos primeramente en una forma muy breve de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas tienen su fundamento en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, el cual reza lo siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

De conformidad con el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, la competencia por materia se desprende por vía de exclusión del contenido de la fracción XXXI del artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a cada estado en sus propias jurisdicciones, pero cuando se trate de asuntos relativos a ramas industriales exclusivas de la federación, de empresas administradas por el gobierno federal entre otras, corresponderá la aplicación de las normas única y exclusivamente a las autoridades federales, es decir a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

“Las Juntas de conciliación y Arbitraje, integradas con representantes del trabajo, del capital y del Gobierno, son órganos del Estado de Derecho Social, autoridades o Tribunales especiales con funciones jurisdiccionales, legislativas y administrativas, precisadas por la Constitución social, la jurisprudencia y la antigua ley de 1931”.¹

La definición anterior ilustra de mejor manera lo que establece la fracción XX del actual artículo 123 de nuestra carta magna quien nos da la pauta para establecer donde se van a dirimir las controversias que se susciten entre el patrón y trabajador derivadas de la aplicación de las normas del trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del estado, dependen del poder ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos, pero desde el punto de vista de la función material que les está encomendada desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica, lo que ha provocado un sin fin de opiniones al respecto de quienes apoyan la primera postura y de quienes se inclinan por la segunda, no existiendo una unificación de criterios al respecto, pero eso es materia de otro estudio que en el presente no vamos a abordar con profundidad.

¹ TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada, México, 1956. p.p. 199 y ss.

Ahora bien, para que los Tribunales del Trabajo cumplan con las funciones para lo cual fueron creados es necesario que se manejen por medio del personal idóneo para ello, integrándose según lo previene el artículo 625 del Código Laboral por Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

El número de funcionarios que deben integrar cada junta especial deberá ser decidido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las entidades federativas y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal según sea el caso, atendiendo a las necesidades de cada grupo especial y obviamente a las posibilidades presupuestarias.

1.1.1. Actuarios.

Guillermo Carbanellas los define en su "Diccionario enciclopédico de derecho usual" como... "el encargado de levantar las actas (v.); el escribano o notario ante quien pasan los autos . Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia"², etc.; siendo ésta una idea muy genérica, pero su función en materia laboral es aún mas extensa y funcional, ya que a dichos funcionarios les está encomendado hacer las notificaciones de los acuerdos dictados por el tribunal y que la ley establece que se deben de hacer en forma personal a las partes dentro de los términos legales para dar cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo y además tienen a su cargo diversas diligencias tales como embargos, inspecciones, reinstalaciones, etc., y se ven obligados a acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los

² CARBANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª. Ed, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989. p. 149.

Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los jefes de las unidades a las que están adscritos.

Como se puede observar a los actuarios les toca desempeñar una función de suma importancia para llevar a cabo actos que la Junta de Conciliación y Arbitraje (sea local o federal) debe diligenciar por disposición de la ley fuera de sus instalaciones, por lo cual deben ser personas instruidas y con conocimientos suficientes para cumplir con las funciones que los dispositivos legales les imponen.

Los requisitos para poder asumir el cargo de actuario, según lo prevé el artículo 626 de la actual ley laboral son los siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales sancionados con pena corporal.

1.1.2. Secretarios.

“Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica”.³

³ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 20 ed. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 721.

Los secretarios que se encuentran dentro de cada grupo especial, mejor conocidos como "secretarios de acuerdo", tienen a su cargo diversas funciones, siendo las más importantes las siguientes: tener a su cuidado todos los expedientes existentes en la secretaría de su adscripción, libros, sellos, documentos, tarjetas de archivo y valores que tengan en su poder por haberlos recibido en virtud de un juicio en trámite. Autorizar con su firma dando fe de las comparecencias que realicen las partes en el expediente, dar fe en las actuaciones y resoluciones de toda clase que emita la junta especial o el presidente de la misma, expedir las certificaciones o copias certificadas que le sean solicitadas por las partes, practicar las notificaciones por el boletín o estrados de la junta, exigir a las partes la identificación necesaria cuando se trate de liquidación a trabajadores o desistimientos y en general cumplir las instrucciones e indicaciones del presidente de la junta, del presidente de la junta especial y del auxiliar, encaminadas al mejor desempeño de sus funciones.

Ahora bien, para poder desempeñar el cargo de secretario de acuerdos, la Ley Federal del Trabajo establece que deben satisfacer los mismos requisitos requeridos para los actuarios, con la salvedad de que en este caso deben tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

1.1.3. Auxiliares.

Tomando como punto de referencia la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el reglamento interior de dicha dependencia señala que existen dos clases de auxiliares: auxiliares de audiencia y auxiliares dictaminadores.

Para ser auxiliar de audiencia es necesario cumplir con los requisitos que la ley impone (los que ya se han mencionado con antelación al tocar lo relativo a los actuarios y secretarios), pero además también es necesario que haya desempeñado el cargo de secretario de acuerdos por lo menos con una temporalidad de seis meses anteriores a la fecha en que pretenda el puesto.

Dentro de las funciones del auxiliar de audiencia están las siguientes: llamar en voz alta hasta por tres veces consecutivas a las partes a la hora señalada en el acuerdo, para indicar donde se celebrará la audiencia correspondiente, verificar que de las constancias procesales se desprenda que la primera notificación que se haya hecho a la parte demandada, haya sido conforme a la ley; procurar el arreglo conciliatorio de las partes involucradas en el conflicto, supervisar la actuación de los secretarios de acuerdos, actuarios, archivistas y demás personal administrativo, cuidar que en la audiencia de desahogo de pruebas las partes estén debidamente notificadas y preparadas las pruebas por desahogar, tomar protesta para conducirse con verdad a toda persona que declare ante la junta especial, advirtiéndole de las penas corporales a que se hacen acreedores los que declaren con falsedad, vigilar el orden y respeto debido en el interior de la junta, etc.

En substitución del Presidente de la junta especial, el auxiliar se convierte en representante del gobierno para atender cualquier asunto que sea sometido a la decisión de la propia junta dentro de su jurisdicción y competencia, tal y como lo dispone el artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo, reservando la intervención del

presidente en los casos de competencia, nulidad de actuaciones, de la pérdida de un expediente y en conflictos colectivos de naturaleza económica.

Por otra parte, al llamado auxiliar dictaminador le toca elaborar los proyectos de laudo que le designe el presidente de la junta especial y tendrá bajo su más estricta responsabilidad todos los expedientes, documentos probatorios y objetos que reciba.

En caso de que el auxiliar dictaminador llegara a detectar que en el expediente se observa que existe alguna prueba pendiente por desahogar, se lo hará saber al secretario de acuerdos para que a la brevedad provea lo necesario para su desahogo.

1.1.4. Secretarios Generales.

Los secretarios generales son aquellos coordinadores de la Junta de Conciliación y Arbitraje, auxiliares del presidente del tribunal y quienes están al frente de las dos secciones denominadas: Secretaría General de Acuerdos y Secretaría General de Registro de Asociaciones.

El secretario general de acuerdos proporciona apoyo al personal jurídico en los procedimientos que se tramitan ante ellos, controla que las resoluciones de los juicios se dicten en forma inmediata, actúa como secretario del pleno y se encarga de cumplimentar los acuerdos del mismo, realiza visitas a las juntas especiales para cuidar su buen desempeño solicitando para ello la colaboración de los presidentes de junta especial

y comunica los resultados observados al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje; autoriza con su firma la correspondencia derivada de las actuaciones de la junta, comunica al personal de la junta los días de suspensión oficial de labores, los periodos vacacionales, de acuerdo a las indicaciones dadas por el presidente de la junta, promueve ante el presidente las propuestas de cambios o modificaciones que estime convenientes para mejorar los niveles de productividad, eficiencia y rendimiento del personal.

El secretario general de acuerdos, contará con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Por su parte al secretario general de registro de asociaciones le corresponde tramitar y resolver los asuntos que sean turnados a las unidades o secretarías auxiliares que pertenezcan a dicha secretaría, dando cuenta periódicamente al presidente de la junta de los resultados alcanzados; debe dar cuenta al presidente de la junta de cualquier duda u obstáculo que se presente en el despacho de los negocios y proponer las medidas necesarias para resolverlos.

Asimismo deberá llevar un libro de registro de las agrupaciones de obreros y patrones; en dicho libro se anotarán el nombre de la agrupación y la fecha de su constitución, expresando si es gremial, de empresa, de industria u oficios varios, o si se trata de una federación o confederación, anotando igualmente, el número de registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las cancelaciones en su caso. Así mismo, le corresponde llevar un registro de los contratos y de los reglamentos interiores

de trabajo, poniendo al calce de ellos la razón de la fecha y hora en que fueron presentados ante la junta.

1.1.5. Presidentes de Junta Especial.

El presidente es la máxima autoridad administrativa con que cuenta cada grupo especial, a ellos la ley les ha encomendado una doble función, por un lado deben ser coordinadores y supervisores de las labores que desempeñen los demás miembros de la junta a su cargo y por otro deben asumir la responsabilidad y vigilancia del orden y disciplina del personal jurídico y administrativo adscrito a la junta especial respectiva.

A dichos dirigentes les compete intervenir en los conflictos que se ventilen en la junta especial a la cual están adscritos y deberán poner especial cuidado de observar que la junta al momento de radicar la demanda subsane los defectos o imprecisiones del trabajador, señalándole los errores u omisiones en que haya incurrido y previniéndole, en su caso, para que los subsane en los términos establecidos para ello. Deberán proveer lo necesario para que los juicios que ante ellos se tramiten no queden paralizados, debiendo estar enterado del estado procesal que guardan los juicios para que, si existe falta de promoción de la parte trabajadora dentro de un lapso de tres meses, ordene se le requiera para impulsar el procedimiento a efecto de evitar que opere la caducidad.

Por otro lado, deberán cuidar que los auxiliares formulen oportunamente el proyecto de resolución, revisar minuciosamente el expediente cuando reciba el proyecto de laudo formulado por el auxiliar, a fin de que si lo considera necesario, ordene que se practiquen las diligencias convenientes para la modificación del proyecto, deberá citar a los representantes de la junta para la discusión y votación del laudo dentro de los términos legales y que una vez discutido el proyecto se engrose al laudo respectivo.

Debe dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la junta y también las conducentes para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias.

1.2. Partes en el Juicio Laboral

(Sujetos de la Relación Jurídica Procesal)

Los sujetos principales de la relación jurídica procesal, tal y como lo señala el maestro José Ovalle Favela son "la parte que reclama (parte actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, que debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas". En los conflictos de trabajo se traducirían en actor (sea trabajador, su beneficiario o asociación profesional), demandado (patrón) y juzgador u órgano jurisdiccional (Junta de Conciliación y Arbitraje) quien es el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna, que va a dirimir la controversia.

Pero la parte actora y la demandada no son los únicos que pueden acudir a juicio, también pueden concurrir e incluso ejecutar actos procesales dentro de la misma contienda otros sujetos distintos a los ya mencionados, los cuales son denominados terceros.

1.2.1. Actor.

Proviene del latín *actor*, y se denomina de esta forma a aquel individuo o individuos que ejercitan una acción procesal o que es ejercitada en su nombre, mediante la presentación de una demanda ante la autoridad competente para que ésta obligue al responsable a reparar el daño que le ha causado. También existen otras denominaciones con que es conocido el actor tales como demandante, ejecutante, litigante, causante, quejoso, etc.

1.2.2. Demandado.

Es aquella persona física o moral del que se reclama el pago o cumplimiento de una prestación. Es aquel que se resiste a la pretensión del actor proponiendo su defensa en el juicio.

1.2.3. Órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional en estricto sentido es aquel ente jurídico que "dice el derecho" a los contendientes. Es aquel órgano estatal que como autoridad

representante del estado va a conocer de la controversia que le ha sido sometida a su decisión procurando la amigable composición y de no lograrlo someter a las partes al arbitraje. Es un tercero extraño al conflicto que no comparte las pasiones de las partes que litigan entre sí y solamente debe limitarse a resolver la disputa tomando en cuenta los elementos que hayan sido aportados por los litigantes para emitir su fallo.

En este mismo orden de ideas tenemos que quien va a resolver un conflicto laboral, lo será la Junta de Conciliación y Arbitraje a través de la votación que realicen la formación tripartita conformada por representantes gubernamentales, del capital y del trabajo de aquellos proyectos de resolución que hayan sido puestos a su consideración para dar su aprobación o negarla.

Por otra parte, en relación a los llamados *terceros*, es importante mencionar que son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte, en tanto no acrediten su interés jurídico. Los terceros se clasifican en terceros concurrentes y no concurrentes.

Concurrentes.- "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por la Junta".(art. 690 L.F.T.). Se dividen en:

a) *Los que acuden libremente*, y quienes deben acreditar su interés jurídico.

b) *Los llamados a juicio*, que no es necesario que acrediten su interés jurídico.

No concurrentes.- Son aquellos que no tienen interés en el juicio, no coinciden con los intereses de ninguna de las partes. Estos terceros no concurrentes son medios de convicción para el juzgador, por ejemplo: los testigos y peritos.

También existen las llamadas *tercerías excluyentes*, que se clasifican en de dominio si reclama la propiedad de bienes afectados durante la secuela del procedimiento y de preferencia, si se reclama un mejor derecho.

1.3. Resoluciones Dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Tenemos que una vez conformada la relación jurídico procesal, los que intervienen en ella van a realizar a lo largo del juicio una serie de actos y vertir elementos tendientes a provocar convicción en el juzgador y de ese modo tratar de inclinar la balanza a su favor.

En ese momento se proyecta la función jurisdiccional que las juntas de Conciliación y Arbitraje deben dirigir en las diferentes etapas en que se manifiesta el procedimiento hasta su conclusión, hasta el último acto que decide el conflicto con la

emisión del laudo. Lo anterior obedece a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo deben atender a lo que les indica la ley secundaria o su reglamento interior, sino que en primera instancia y en forma imperativa deben cumplir al pie de la letra con lo que les impone la norma fundamental.

En efecto, la Constitución Federal impone la obligación a toda autoridad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 8o., el cual consagra la garantía de petición, disponiendo para tal efecto en su 2o. párrafo: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Durante la substanciación del procedimiento obrero, se pueden presentar situaciones de diferente grado, algunas van encaminadas únicamente a la necesidad de impulsar el proceso, otras a cuestiones planteadas por las partes y que exigen una definición especial y finalmente otras que ponen fin al fondo del asunto y que por lo tanto dadas las características de cada una de ellas el acuerdo respectivo será de distinta índole.

Así pues, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 837 establece que las resoluciones de los tribunales laborales son:

I.- **Acuerdos:** si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II.- **Autos incidentales o resoluciones interlocutorias:** cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III.- **Laudos:** cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Es importante apuntar que la misma ley laboral dispone que en contra de las decisiones que emita la junta no cabe recurso alguno y tampoco pueden revocar sus propias resoluciones (art. 848 L.F.T.)

Evidentemente todas las resoluciones laborales, como actos de autoridad que son, deben satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, deben expresar las razones, así como los preceptos jurídicos que sirvieron de base para dictar la resolución.

1.4. El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral.

1.4.1. Noción General de Amparo.

El término “amparo” comúnmente es utilizado por las personas como un medio de protección que se invoca en contra del titular del poder e incluso de los mismos particulares.

A menudo nos encontramos con que un individuo se acerca a algún perito en leyes a solicitarle la elaboración de un escrito con el cual pueda escudarse o protegerse de cualquier acción desplegada en su contra por algún sujeto, sea de carácter

gubernamental o particular. Pero para el objeto de nuestro estudio debemos establecer lo que en el contexto jurídico se debe entender por "amparo".

Octavio A. Hernández nos dice lo siguiente:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y se realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de la autoridad a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén"⁴

Por su parte el profesor Eduardo Pallares estima que:

"Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el órgano constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República. Se discute si el amparo es un juicio, un recurso, un proceso o una institución. Los jurisconsultos mexicanos se han dividido en la solución que se dé a ese problema, solución que depende de los conceptos que se

⁴ A. HERNANDEZ, Octavio. *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*, Editorial Botas, México, 1966. p. 14.

tengan respectivamente, de lo que es un juicio, un recurso, un proceso y una institución”.⁵

Finalmente, según nuestra propia opinión y en aras de lograr sencillez en el concepto, diremos que a nuestro juicio , el amparo es un sistema de defensa que constitucionalmente tienen derecho todos los gobernados con el objeto de que se declare nulo todo aquel acto de autoridad infractor que cause un agravio directo al quejoso, orillando a las autoridades estatales a respetarle en todo momento sus garantías individuales.

1.4.2. Amparo Indirecto.

El amparo indirecto es el que se inicia ante los Jueces de Distrito (art. 114 L. A.), conocido también como bi-instancial porque para su resolución consta de dos instancias, es decir, el juicio de garantías de que conoce el Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia mediante el recurso de revisión.

A. Procedencia.

Art. 114 Ley de Amparo

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

⁵ PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, 2a. ed, Editorial Porrúa, México, 1970. p. 23.

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento

respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

1.4.3. Amparo Directo.

“La denominación de Amparo Directo obedece, tan sólo, a que esta forma del juicio de garantías era conocida al momento de su creación en forma inmediata o directa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro tribunal o juzgado tuviera injerencia en la controversia constitucional planteada por el quejoso. Por lo que hace a la mención de uni-instancial que se hace del juicio de amparo en contra de

las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, - denominación que fue creada por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela -, obedece a que el amparo respectivo se transmita en una sola instancia, es decir, no existe recurso alguno que pueda dar lugar a dos instancias dentro del amparo. El amparo directo en la actualidad es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por disposición expresa de la ley".⁶

A. Procedencia.

Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Ducro, México, 1990, p. 195.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

1.4.4. Término para la interposición de la demanda de amparo.

En los puntos relativos a la procedencia del juicio de garantías para tener un panorama mas amplio de los actos contra los que procede uno y otro juicio, citamos en su totalidad el precepto correlativo de la Ley de Amparo, pero para nuestro objeto de estudio y en lo relativo al término que la ley otorga al quejoso para reclamar

mediante el juicio constitucional los actos de autoridad, basta saber que en materia laboral sólo se va a tomar en cuenta el término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de amparo, el cual concede 15 días para interponer la demanda de garantías que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución , o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, según lo dispone el precepto legal citado.

1.4.5. Acto reclamado.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala al acto reclamado como uno de los requisitos con los que debe cumplir la demanda de amparo, requisito esencial y necesario para que la demanda de amparo sea procedente.

Se han dado diversas definiciones de lo que es el acto reclamado pero todas ellas en su mayoría coinciden en lo mismo, diciendo que es aquel acto emitido por autoridad estatal que afecta la esfera jurídica del gobernado. De ello se desprende que el acto o actos reclamados tienen que ser emitidos por autoridad, ser considerados como violatorios de garantías individuales y que afecten la esfera jurídica del gobernado.

1.5. Concepto de Ejecución.

1.5.1. Auto.

El profesor Rafael de Pina señalaba que era una “resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a

resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de las pruebas, por ejemplo: el llamado auto de exequendo, es el auto de ejecución. El auto de formal prisión, es una resolución judicial por la cual el acusado es declarado procesado”.⁷

1.5.2. Ejecución.

La *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio* del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea su procedencia, ya sea contractual, legal o judicial.

Existe la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente y forzosa cuando el cumplimiento se logra por medios de apremio en contra de la voluntad del obligado.

1.5.3 Embargo.

Eduardo Pallares refiere: “Que el derecho primitivo de los egipcios reconoció la facultad del acreedor para embargar la persona de su deudor y aún de reducirlo a esclavitud, pero mas tarde una ley de Bochoris prohibió la esclavitud por

⁷ SOTO ALVAREZ, Clemente. *Selección de Términos Jurídicos, Socioeconómicos, Políticos y Sociológicos*. Editorial Limusa, México, 1987. p. 33.

deudas y declaró que el deudor sólo podía obligar sus bienes, mas no su persona, porque esta pertenecía al estado”⁸.

Como podemos observar esta figura se remonta a los antiguos pueblos que ya la manejaban como un método para coaccionar al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Tal actividad consiste en el secuestro de bienes como consecuencia de la ejecución de resoluciones dictadas por el tribunal, tendientes a garantizar el importe de la condena.

1.5.4. Requerimiento de pago.

Esta figura va íntimamente ligada con la ejecución y el embargo, es decir, una vez que se emite la resolución definitiva que condena a la parte demandada a pagar a la actora el importe de cantidad líquida de las diversas prestaciones reclamadas, el presidente ejecutor ordena la ejecución de esa resolución dictando el auto correspondiente en el cual se da la autorización al C. Actuario para requerir el pago - si la parte demandada no dio cumplimiento voluntariamente dentro del término de 72 horas que marca la ley - y en caso de negativa proceder al secuestro de bienes. Cualquier diligencia de requerimiento de pago y/o embargo deberá practicarse en el lugar donde se hayan prestado los servicios o en el domicilio del deudor. Es importante señalar que los créditos de trabajo son preferentes sobre los practicados por otras autoridades.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 4ª. Ed, Editorial Porrúa, México, 1991. p. 1232.

CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MEXICO.

2.1 La ejecución de sentencias en la época colonial.

La historia se remonta a la llegada de los españoles al actual territorio mexicano a finales del siglo XV. Sin duda este suceso originó un cambio muy significativo al entorno jurídico y social que predominaba en la zona.

Las diferencias entre ambas culturas tuvieron una importancia trascendental que se ve reflejada hasta nuestros días, motivando que se adoptara un sistema legal con instituciones más complejas, pero que de alguna manera vinieron a llenar el hueco que existía en la incipiente cultura jurídica que era manejada por nuestros antecesores. Estas nuevas experiencias se vivieron no sólo durante la conquista, sino a lo largo de toda la época colonial, por lo que surgieron problemas derivados de la coexistencia entre indígenas y españoles que revistieron características especiales que se manifestaron en todos los ámbitos de la vida social como se tratara de exponer mas adelante.

Antes de la llegada de los españoles podían distinguirse dos formas de organización política y cultural en México, la primera de ellas denominada de Mesoamérica, en la cual se encontraba la región maya, la oaxaqueña, la de la costa del golfo, la del altiplano central y la región de occidente. Y la segunda de ellas denominada

de Aridamérica en la que se comprendían las culturas que estaban asentadas al norte del país y que habían alcanzado un grado sensiblemente menor de desarrollo.

Para explicar el tipo de derecho que predominaba en la zona mesoamericana se expondrá solamente lo más significativo, haciendo referencias de quien se ha encargado de hacer investigaciones más profundas respecto del tema y no una investigación de quien esto escribe.

Dentro del área mesoamericana, la forma de gobierno que ha recibido mayor atención es la de los aztecas o mexicas, por ser tal vez de quien más testimonios se cuenta. El derecho de los mexicas sólo puede explicarse en una forma cosmogónica, es decir, con relación al universo, ya que el orden jurídico se apoyaba en el orden cósmico, el cual los marcaba como el pueblo elegido. Sus concepciones filosóficas no los llevaban a la búsqueda de un ideal buscando la perfección, ya que ellos tenían la firme idea de que su permanencia en la tierra era transitoria. En esta idea se encuentra tal vez la mayor diferencia con los ideales de la cultura occidental, para la cual el género humano es eterno, no por su permanencia en la tierra sino por la creencia de que hay vida después de la muerte.

El pueblo azteca sentía la necesidad de satisfacer sus necesidades afines, por lo que la realización de la misión que les había sido encomendada era inmediata, y teniendo en cuenta que la permanencia del hombre en la tierra era precaria, su derecho estaba destinado a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos y

de Aridamérica en la que se comprendían las culturas que estaban asentadas al norte del país y que habían alcanzado un grado sensiblemente menor de desarrollo.

Para explicar el tipo de derecho que predominaba en la zona mesoamericana se expondrá solamente lo más significativo, haciendo referencias de quien se ha encargado de hacer investigaciones mas profundas respecto del tema y no una investigación de quien esto escribe.

Dentro del área mesoamericana, la forma de gobierno que ha recibido mayor atención es la de los aztecas o mexicas, por ser tal vez de quien más testimonios se cuenta. El derecho de los mexicas sólo puede explicarse en una forma cosmogónica, es decir, con relación al universo, ya que el orden jurídico se apoyaba en el orden cósmico, el cual los marcaba como el pueblo elegido. Sus concepciones filosóficas no los llevaban a la búsqueda de un ideal buscando la perfección, ya que ellos tenían la firme idea de que su permanencia en la tierra era transitoria. En esta idea se encuentra tal vez la mayor diferencia con los ideales de la cultura occidental, para la cual el genero humano es eterno, no por su permanencia en la tierra sino por la creencia de que hay vida después de la muerte.

El pueblo azteca sentía la necesidad de satisfacer sus necesidades afines, por lo que la realización de la misión que les había sido encomendada era inmediata, y teniendo en cuenta que la permanencia del hombre en la tierra era precaria, su derecho estaba destinado a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos y

pochtecas o comerciantes que constituían un grupo con grandes privilegios equiparables solo a los de los pipiltin⁹

Los deberes y prerrogativas que los individuos integrantes de esta cultura tenían, se daban en función directa a los méritos militares logrados o a los actos burocráticos realizados, lo que dio origen a leyes de trato especial, dadas en función de la situación específica del individuo.

La más alta autoridad entre el "pueblo del sol", jurídicamente hablando, era el *tlatoani*, quien tenía la función de juez superior y era el encargado de dictar las leyes, apoyándose por supuesto en otros cuerpos inferiores pero que tenían facultades limitadas y subordinadas al máximo juez.

La primera persona en la que recaía la impartición de justicia, era el rey (Tlatoani), después de él seguía Cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca que desempeñaba funciones de gobierno, de hacienda y de justicia, sus sentencias no admitían apelación ni aún para el mismo monarca. Su sede se encontraba extendida a todas las provincias importantes del reino, estableciéndose como tribunal de apelación respecto de asuntos dictados por autoridades inferiores¹⁰.

⁹ GONZALEZ, María del Refugio. *Historia del Derecho Mexicano*, Colección Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. Serie A. Fuentes B), Textos y Estudios Legislativos. Num.31. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pag. 15.

¹⁰ ESQUIVEL OBREGON, T. *Apuntes para la historia del derecho en México*, Tomo I. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1984. p.187

Estos tribunales se integraban por el magistrado y el juez que eran nombrados dentro de diversos territorios que constituían la nación, organizándose en una forma colegiada, ya que se integraban de 3 a 4 jueces y conocían tanto de asuntos civiles como penales. En los asuntos civiles la resolución era inapelable, pero en los penales permitían la apelación ante Cihuacoatl. Las penas eran demasiado severas y las sanciones que se llegaban a aplicar eran la muerte, la esclavitud y la prisión, que solo tenía carácter preventivo. Los castigos se imponían por faltas que se cometían contra las personas, la moral y las buenas costumbres, pero muy especialmente contra el orden militar y la religión.

Los tribunales judiciales admitían en los juicios varias instancias. Por ejemplo, los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo y tenían su sede en Tenochtitlan. Existía un tribunal especial llamado de los Tlacutlatoque, presidido por el Tlacatecutli que conocía de ciertas materias de carácter privativo en el caso de los nobles y eclesiásticos.

"Cada tribunal tenía sus escribanos, o mejor dicho, sus pintores que ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas"¹¹.

"Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios lo llevaban a cabo desde la mañana hasta el atardecer con un descanso al medio día"¹².

¹¹ MORENO M., Manuel. *Organización Política y Social de los Aztecas*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, p. 135

¹² ESQUIVEL OBREGON T. Op. Cit. p. 389

"Los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes sino por salario. El juez que se propasaba en la bebida o aceptaba cohecho, descuidando sus obligaciones, incurría en penas gravísimas. El juez injusto era castigado con la pena de muerte"¹³.

"En el idioma azteca "justicia" se dice tlamelahuacachinaliztli, palabra que deriva de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo de donde también deriva tlamacualiztli, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo"¹⁴.

Al clero correspondían también importantes funciones dentro del estado, entre las que se pueden nombrar las siguientes como las principales:

1. - Participaba en la elección y designación del tlatoani, teniendo por lo mismo mucha influencia en las decisiones que emitía el juez. Era muy tomada en cuenta su opinión en las decisiones de asuntos militares.

2. - Participaba en el nombramiento y remoción de los cargos públicos y también tenía una injerencia muy importante en la educación del pueblo.

Por otra parte, es importante definir la figura del *calpulli* por ser la base de la sociedad mexicana, del que se puede afirmar que era un conjunto de familias que contaban con tierras de cultivo con independencia de las comunales, que tenían amplios

¹³ MORENO M., Manuel. Op. Cit. p. 13.

¹⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, T. Op. Cit. p. 186.

derechos sobre sus propiedades y que contribuían para el sostenimiento del estado y de sus funcionarios pagando impuestos al igual que los pueblos conquistados lo hacían. Contaban también con características propias de identidad, tales como sus fiestas, símbolos religiosos y organización política apropiada. Era un núcleo autónomo que contaba con su cuerpo militar, jefes, tropa y emblemas propios que los distinguían de los demás calpullis.

A semejanza de los mexicas se encontraba el pueblo maya. Los mayas fueron los que alcanzaron el más elevado desarrollo de la zona. A pesar de que su escritura no ha sido descifrada aún, se sabe que tenían una organización similar a la de los habitantes de Tenochtitlán.

Contaban igualmente con un jefe político, religioso y judicial que se encarnaba en una sola persona y al cual denominaban *halach uinic*. Las facultades del *halach uinic* eran verdaderamente amplias, ya que a él le correspondía dictar las normas que eran de observancia obligatoria para todo el territorio, e indistintamente y sin contemplación de ninguna especie castigaba tanto a nobles como a funcionarios públicos y en general toda aquella infracción cometida por cualquier miembro de la comunidad. En ocasiones delegaban sus funciones en los *bata boob*, quienes eran los encargados de la gobernación local, incluida la administración de justicia.

El factor determinante para aplicar las sanciones a los individuos que constituían la pirámide social era el lugar que ocupaban en ésta, es decir, si un individuo perteneciente a la clase alta tenía mayores derechos, por consecuencia tenía

mayores obligaciones y los castigos que se aplicaban a los miembros del nivel superior eran mas severos que los que se aplicaban al pueblo.

Los mayas al imponer sus sanciones tenían por objeto persuadir al individuo para que cesara en su empeño de cometer alguna infracción, por ello es que cuando algún sujeto incurría en una falta grave, se ordenaba que se le castigara rígidamente en publico, debiendo tener esta sanción carácter de ejemplaridad para todo el pueblo. La imposición de la pena capital era frecuente y su ejecución era cruel, los métodos de imposición variaban tomando en cuenta varios aspectos, tales como el grado social en el que se encontraba y el tipo de delito cometido. Pero no siempre se actúo con el fin de simplemente castigar al delincuente, ya que en otros casos tuvieron las sanciones un carácter ritual, es decir, de purificación del delincuente.

La esclavitud también era frecuente, tanto como lo fue en las gens romanas. La familia del delincuente podía caer en esclavitud temporal o definitiva. Esta privación de la libertad implicaba la prestación de servicios personales, pudiendo ser vendido el esclavo en las plazas si el acreedor consideraba al sujeto como no deseable y el producto de esa venta pasaba a formar parte de los fondos públicos del estado.

Una vez que se ha intentado dar un panorama general del sistema tanto social como jurídico de los principales pueblos prehispánicos, ahora se tratara de establecer el sistema judicial implantado por los españoles a la llegada al actual territorio mexicano y que predomino por tres siglos, tratando de resaltar los rasgos más

sobresalientes del sistema utilizado para hacer efectivas las resoluciones emitidas por los tribunales establecidos en la Nueva España.

Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo bajo la dominación del rey de Castilla. A este período de 300 años se le conoce con los nombres de: época colonial, hispánica, novohispanica, virreinal o de dominación española.

En este largo período paulatinamente se fue estableciendo la forma de gobierno que regiría la convivencia entre los habitantes del territorio, adoptando un sistema similar al existente en la capital Española de donde se tomaron como modelo la mayoría de las instituciones que se implantaron en la Nueva España.

"El gobierno temporal de estos países, o sea, las Indias, comprendía 4 grandes sectores: la administración pública, la organización militar, la hacienda pública y la judicatura (lo que en términos de la época eran "gobierno, guerra, real hacienda y justicia)"¹⁵.

Los órganos jurisdiccionales de la Nueva España se establecieron como ordinarios, especiales o de fuero. Los especiales se establecieron para juzgar a sujetos o revisar casos especiales que por su importancia necesitaban una atención especial con juzgadores y ordenamientos propios.

¹⁵ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Los Tribunales de la Nueva España*, Antología, UNAM. México, 1980.p.19. ·

Se estableció también un Supremo Tribunal que era uno solo para todas las posesiones Indianas y al cual se le denominó como: *el Real y Supremo Consejo de Indias*, pero jurídicamente hablando los organismos judiciales más interesantes eran las audiencias. Estas reales audiencias eran tribunales colegiados integrados por magistrados letrados, o sea, que estudiaron en una escuela de leyes, los cuales estaban subordinados al Consejo Real y Supremo de Indias. Se considera que las audiencias eran las figuras con más trascendencia por que en torno a ellas giraba la administración de justicia.

La Nueva España contaba con dos de este tipo de tribunales, uno que tenía su residencia en la ciudad de Guadalajara y el otro en la ciudad de México llamado *la Audiencia y Real Cancillería de México*. La Real audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y fue dotada de ordenanzas el 22 de abril de 1528. Hubo una reforma a las ordenanzas el 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España. Esto se entiende si se toma en consideración que el virrey era el representante personal del monarca y en él se reunían todos los poderes estatales, por lo que este personaje debía estar al frente del organismo superior de administración de justicia, pero curiosamente a pesar de que presidía el máximo tribunal, le estaba impedido expresamente intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera se le permitía mostrar inclinación u opinión en un determinado asunto, sin embargo, el virrey debía firmar todas las sentencias por ser el presidente del tribunal.

La organización de las audiencias de la Nueva España hasta la época en que se promulgo la Recopilación de Leyes de Indias en 1680; estaban compuestas básicamente de un presidente que lo era el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros empleados de inferior categoría siempre necesarios para el despacho y buen funcionamiento de estos organismos.

Las audiencias en las resoluciones de los casos de justicia debían de fallar, en primer lugar tomando en cuenta las leyes que especialmente se habían dictado para las Indias y solo en casos que lo ameritaran, se debería juzgar según las leyes de los reinos de Castilla, según lo dispuso Carlos V desde 1530, pero tratándose de la imposición de castigos a los delitos, debían proveer lo necesario para que tales faltas no quedaran sin castigo, tanto dentro como fuera de las cinco leguas que como tribunal de primera instancia les estaban asignadas.

En los conflictos, las audiencias debían darles tramite a los asuntos que estaban en su encargo por orden de antigüedad, contada a partir de su conclusión, la que el escribano adscrito al tribunal debía hacer constar en los autos respectivos, dando cierta preferencia a los pleitos de las personas de escasos recursos económicos para darle pronta solución a sus problemas; pero de cierta forma también se le daba igual o más preferencia a los asuntos relacionados con la hacienda real, esto es comprensible ya que se trataba de la fuente de ingresos y de sostenimiento de todo el régimen hispano.

Como la función jurisdiccional fue y actualmente es la misión primaria del estado y las más importantes en la época de dominación española, pues ella le permitió al pueblo conquistador cumplir con dos de los tres fines esenciales del derecho, o sea, la justicia y la seguridad jurídica. La Audiencia y Real Cancillería de México tenía funciones administrativas o gubernamentales y funciones jurisdiccionales como se ha venido mencionando.

Las resoluciones de las autoridades locales podían impugnarse apelando a las distritales y las de estas podía llevarse en apelación a las autoridades centrales novohispanas, - el virrey y la audiencia -; cuyas decisiones eran apelables en última instancia por el Consejo de Indias.

El fundamento de toda la legislación indiana era la corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, de las audiencias, gobernadores, ciudades, etc. con la particularidad de que entre tanto se expresaba esa ratificación por el rey de España, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efectos mientras que las emanadas de gobernadores y ciudades debían tener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían efectos mientras se obtenía la ratificación de la corona y si era negada automáticamente cesaban sus efectos. Por otra parte, los gobernadores, presidentes y virreyes, dotados de un poder especial emanado por disposición especial de España, podían pedir la revocación o modificación de las cédulas reales recibidas, y suspender entre tanto su ejecución si así lo consideraban conveniente, pero ajustándose en la

medida de lo posible a los ordenamientos novohispanos, es decir, sin pasar por alto en ningún momento las normas que provenían de la Madre Patria.

El rey como soberano podía y debía imponer la vigencia de las leyes, y por eso es que en las ordenanzas y mandamientos se destacaba su papel para resolver casos graves presentados cotidianamente en la vida de las personas; por lo que directamente intervenían en los problemas que acontecían con sus vasallos y en los que también tenían inclusión las mismas autoridades eclesiásticas. En tales casos los vasallos acudían con gran frecuencia a las audiencias o al virrey, manifestando para gozar del beneficio de "la real protección", el grado de relación que como vasallos tenían con el rey.

Estos hechos dieron lugar a la aparición de la figura conocida como "el real amparo", que se implantó para tratar de minimizar los abusos cometidos por las autoridades eclesiásticas. "Es bien clara e ilustrativa la forma como se manifestaba el real amparo frente a las autoridades eclesiásticas, el vasallo agraviado acudía a la Audiencia por "vía de fuerza", pidiendo al rey que como su "amo y señor natural" quitara la fuerza que se le hacía. De esta manera, la Audiencia podía librar una "real provisión" en que se deshacía el agravio o fuerza que podía consistir -era muy frecuente - en excomuniones dictadas por los obispos."¹⁶

Las reales audiencias decidían toda controversia mediante la emisión del dictado de sentencias, las cuales dependiendo del tipo de acto las distinguían

¹⁶ EL COLEGIO DE MÉXICO. *Historia General de México*, Tomo 1, Editorial Harla, 3a. Ed, México, 1988. p.

en interlocutorias y definitivas. La diferencia se establecía tomando en cuenta las características que debían reunir cada una de ellas: a) Las definitivas decidían la controversia principal establecida por la demanda y la contestación, en tanto que la interlocutoria solo se refería a un incidente por resolver dentro del procedimiento judicial o excepción dilatoria. La definitiva no podía ser revocada por el juez que la dictó, pues ella ponía fin a su jurisdicción, en tanto que la interlocutoria sí podía ser revocada en cualquier etapa del procedimiento, claro está, antes de ser definitiva. Además, la sentencia definitiva requería la citación de las partes, lo que no era necesario para la interlocutoria.

Se admitían como recursos en contra de las sentencias, el de nulidad, por restitución *in integrum*, por apelación, por súplica y por injusticia notoria.

La doctrina se daba en el sentido de que las ordnes del rey no podían apelarse porque no había un tribunal por encima de él, y además, se estableció la regla de que *tres sentencias conformes, hacen ejecutoria*, siendo la forma en que se entendía lo que actualmente conocemos como la jurisprudencia.

Una vez que se habían satisfecho todos los requisitos legales para que procediera la ejecución, el juez debía ordenarla, pero antes de entregar el mandamiento al ejecutor, debía exigir juramento al actor de que lo que pedía no era excesivo ni procedía maliciosamente, bajo pena de pagar el exceso con otro tanto.

"Entregado el mandamiento al ejecutor debía proceder a obedecerlo en día que no fuera de fiesta religiosa o feriado. Se requería al deudor para que pagara en el acto de la diligencia, y no haciéndolo, se le embargaban bienes suficientes para cubrir el monto de la deuda, un décimo más y costas. Si el deudor no designaba bienes para la ejecución, se debía seguir un orden: primero se embargaban bienes muebles; si no los había, se embargaban inmuebles, y a falta de ambos, los créditos, derechos y acciones"¹⁷.

Siguiendo con el maestro Esquivel Obregón: " El deudor debía de dar fianza de saneamiento para el caso de que resultara que los bienes no eran suyos o que estaban gravados de modo de no responder al objeto del embargo; si no se daba esa fianza de persona lega, llana y abonada, se le reducía a prisión a no ser que fuera persona exenta por las leyes de prisión por deudas de carácter puramente civil. Tales personas eran: 1o. Los nobles o hijosdalgos; 2o. los jueces doctores o licenciados en cualquier ciencia; 3o. Los maestros de primeras letras con título expedido por autoridad competente; para la ciudad de México, las ordenanzas de 5 de enero de 1601, daban la facultad de extender el título al Ayuntamiento; 4o. los que ejercían la arquitectura, pintura y escultura, pues estaban declarados nobles; 5o. Los labradores operarios de fabricas y artesanos de primera clase; 6o. las mujeres a no ser de las de notoria mala vida; 7o. Los herederos por deudas de la herencia, si la habían aceptado con beneficio de inventario y presentaban los bienes de la misma; 8o. Los tutores y administradores por deudas de su representados, si no ocultaban sus bienes; 9o. Los criadores de mulas o caballos que tenían doce o más yeguas de vientres o tres caballos padres. 10o. Los

¹⁷ ESQUIVEL OBREGON, T. Op. Cit. p. 858.

procuradores a cortes, durante su cargo, a no ser por contratos hechos en la corte o por débitos reales. 11o. Los mineros y dueños de ingenios de azúcar, mientras estuvieran ocupados en las minas o ingenios de Nueva España, por virtud de los artículos 2 y 3, título 19 de *las ordenanzas de minería*, los que abarcaban la profesión científica de minería, estaban declarados nobles y ni los dueños de minas, ni sus administradores, veladores, rayadores y demás sirvientes de minas y haciendas de beneficiar metales, podían ser presos por deudas civiles; 12o. Los individuos que gozaban del beneficio de competencia; 13o. Los vizcainos, en virtud de que a la muerte de su último señor don Lope Díaz de Haro, se entregaron al rey Don Juan I, con la condición de que se les habían de respetar sus fueros, entre los cuales estaba el de hidalguía, y así fue aceptado y confirmado por los reyes de España. Si en el acto de la diligencia, el deudor alegaba excención para no dar la fianza ni ser preso, el escribano no por eso debía dejar de ponerle preso a menos que exhibieran mandamiento de amparo de algún juez del pueblo, o ejecutoria de excención, o que esta constare públicamente¹⁸.

2.2 La ejecución de sentencias en el México Independiente.

La crisis de autoridad, que trajo como consecuencia la destitución del rey Fernando VII, fue directamente causada por las diferencias entre los criollos ricos y los acaudalados peninsulares, y a su vez esta problemática originó la dispersión de los grupos dominantes en el territorio.

¹⁸ ESQUIVEL OBREGON T. Op. Cit. pp 858 y 859.

Aunado a lo anterior, el desarrollo de la burguesía novohispana durante años había descansado sobre la espalda de los indígenas, mestizos, negros y castas, que con su trabajo habían hecho posible la acumulación del capital criollo, sobre todo en minas y haciendas, siendo estas alguna de las causas que facilitaron el camino para un movimiento popular de indios y mestizos, que tuvo un comienzo visible con la proclamación del sacerdote Hidalgo, en septiembre de 1810.

El descontento de los sectores inferiores iba dirigido a los gobernantes que eran quienes los oprimían con el cobro de altos tributos, y aunque no tenían una ideología bien definida se encontraron en las demandas criollas formuladas al Estado Español, una posible solución a sus problemas, de ahí que se adhirieran a la lucha en su primera etapa. Es así como el 15 de septiembre de 1810 el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla encabeza el inicio de lo que sería una larga lucha para lograr la independencia de México.

El movimiento de independencia trajo consigo importantes cambios de gran trascendencia en la impartición de justicia que había predominado por siglos en la Nueva España, las leyes hispanas lógicamente no fueron abrogadas automáticamente sino que gradualmente se fueron sustituyendo por las leyes mexicanas, siendo de gran influencia para la estructura del Sistema Judicial Mexicano la Constitución de Cádiz de 1812. De acuerdo a lo que establecía se reorganizaron los Tribunales de Justicia en la Nueva España para lo cual se nombraron jueces letrados para administrar la justicia en primera instancia.

Esta constitución tiene una serie de reformas jurídico-políticas fundamentales para evitar los abusos de la monarquía absoluta que había predominado por mucho tiempo. Las leyes liberales fueron benéficas tanto para España como para las colonias, porque significaba para los pueblos colonizados por España que por primera vez sus peticiones serían escuchadas en las Cortes, teniendo los mismos derechos que los vasallos españoles en los artículos que se refieren a las organizaciones de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias.

La organización de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal es tratada en el título V de la Constitución, se dividió en tres capítulos:

- 1.- De los Tribunales
- 2.- De la administración de justicia en lo civil
- 3.- De la administración de justicia en lo criminal

El primer capítulo se refiere a que las Cortes ni el rey pueden por ningún motivo ejercer las funciones judiciales, las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso en todos los tribunales, éstos no podrán hacer leyes de justicia, ni suspender las ejecuciones de las leyes. En este mismo capítulo se dispone que la justicia se administrará en nombre del rey y habrá en la Corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

El capítulo II se refiere a la administración de justicia en lo civil, dentro de los puntos más importantes se establece que ningún español podrá ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de los jueces árbitros elegidos por ambas partes en todo negocio cualquiera que sea su cuantía habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas, de las cuales se elegirá cual ha de ejecutarse.

La Constitución de Cádiz solo estuvo en vigencia en dos ocasiones en la Nueva España, dando los principios fundamentales para la Constitución de México de 1824.

El proceso que tuvo como consecuencia la declaratoria formal de Independencia culminó el 28 de agosto de 1821, fecha en que se firmo el acta de independencia de la nación mexicana, reconociendo como sagradas las libertades de constituirse del modo que mejor les conviniera y con representantes que pudieran manifestar su voluntad; declarando solemnemente por medio de la junta suprema del imperio: "*Que es nación soberana e independiente de la antigua España*", con quien en lo futuro únicamente los ligara una unión de amistad estrecha en los términos en que se pacte en los tratados.

La entrada triunfal del ejército trigarante a la capital de la nación mexicana, suceso que tuvo verificativo el 27 de septiembre de 1821, convenció a los partidarios que el nuevo proyecto histórico había nacido. "La forma en que se constituiría la nación mexicana era la pactada en los Tratados de Córdoba entre Iturbide - general en jefe del ejército trigarante- y O'donoju - jefe político nombrado por las

Cortes españolas - en los que se establecía que la nueva nación habría de ser un Imperio, cuyo gobierno sería monárquico y constitucional"¹⁹.

El 28 de septiembre de 1821 surge la Junta Provisional de Gobierno emanada de los tratados de Córdoba la cual se hizo cargo del gobierno eligiendo como Presidente de la misma a Iturbide. En tanto se discutía la forma en que se constituiría la monarquía constitucional se expide un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 10 de enero de 1822. El artículo 2 del Reglamento antes citado textualmente establecía: "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, ordenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821 (plan de Iguala), en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, ordenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia"²⁰.

Posteriormente esta Junta convocó a un congreso constituyente que se instaló el 24 de febrero de 1822, aprobando las bases constitucionales que fueron elaboradas por Iturbide, en ellas se establece una monarquía moderada constitucional, la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial: El Poder Legislativo lo ejercía el congreso, el Poder Ejecutivo estaría en manos de las personas que forman parte de la regencia, en forma interna y el Poder Judicial recaería en los tribunales existentes o en los que se nombraría posteriormente. Es de aquí donde se desprende el Supremo Tribunal de Justicia el cual residiría en la capital del Imperio, contaba con numerosas facultades, pero dentro de las más sobresalientes y consideradas importantes para el estudio del presente

¹⁹ GONZALEZ, María del Refugio. Op. Cit.p.43.

²⁰ ibidem. p.46.

tema, se puede considerar: la revisión de las listas que deben remitir las audiencias para la pronta administración de justicia; se encargaba de dictar la sentencia final la cual podría ser apelada ante la Suprema Corte de Justicia. Respecto al cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de la época, en la especie se seguían las mismas reglas establecidas en la época anterior para procurar su efectiva ejecución. No obstante la nueva tendencia política los tribunales que continuaban funcionando con los rasgos heredados por los españoles y que con fundamento en las disposiciones que se han venido mencionando fallaban en los respectivos asuntos de su competencia, aplicando las reglas que mantenían el sello hispano.

Al año siguiente en diciembre de 1823, se reunió la comisión a efecto de discutir el proyecto del acta constitucional, aprobándose la misma el 31 de enero de 1824, fecha ésta en la que el proyecto fue aprobado con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

“El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos-Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos-Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el poder ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos”²¹

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19ª. ed, Editorial Porrúa, México, 1995.p.153

En la parte relativa al Poder judicial se establecía que: "art. 18 Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcaren la constitución las facultades de esta Suprema Corte".

Es decir se dieron las bases para conformar lo que conocemos en nuestro actual texto constitucional.

2.3 Aspectos del procedimiento de ejecución en los primeros códigos de procedimientos civiles en México. (1872 y 1878).

En esta parte haremos mención de algunos de los dispositivos legales contenidos en el primer Código de Procedimientos Civiles de que se tiene referencia y que se expidió en nuestro país en el año de 1878, estando el Sr. Sebastián Lerdo de Tejada como presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos; por considerarlo como antecedente directo de todas las reglamentaciones relativas a la ejecución y cumplimiento de sentencias dadas en nuestra nación ya como estado independiente y soberano.

Es conveniente volver a mencionar que no obstante la declaratoria de independencia, la influencia de la legislación española siguió dándose en nuestro país, haciéndose notar en la de México, y las diversas leyes que se dieron en la república, aun

y cuando se le imprimía el sello nacional, seguían en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento.

“La primera ley procesal en México fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia”²².

La ley de 4 de mayo de 1857, a pesar de tener 181 artículos no constituía un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Esencialmente esta fundamentada en el derecho procesal español. Procedimentalmente hablando se establecen dos tipos de juicios: el proceso verbal y el proceso ordinario en donde puede ser recurrida la sentencia en segunda y hasta en una tercera instancia. Por su parte el proceso verbal se substancia con la presentación de la demanda, la citación de las partes; y llevado el juicio en sus partes se hace una relación sucinta en los libros de los juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se dicte o explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Cuando existe sentencia condenatoria se continúa con el procedimiento de ejecución de lo que se haya determinado, en donde la ejecución se hará también en forma verbal (art. 18), y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio y sin mas dilación que la absolutamente precisa para poner al que tuvo en

²² BECERRA BAUTISTA, José. *El procedimiento Civil en México*, 12ª ed, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 271.

posesión de la cosa o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado se tasarán los bienes con citación de las partes y se sacaran luego a un paraje publico y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue a las dos terceras partes de la tasa y no habiendo compradores se procederá a la adjudicación en pago.

Posteriormente con inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un verdadero código, pero que tuvo escasa vida, pues fue abrogado por el del 15 de septiembre de 1878. Ambos ordenamientos estuvieron basados principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

"El código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones, y adiciones mas o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855", por lo que no se considera necesario profundizar en el código de 1878²³.

Para efectos de ubicar únicamente la parte relativa a las sentencias y a su ejecución, se mencionara únicamente los títulos VII, VIII y XVI.

En el multicitado Código de 1878, el título VII es denominado "De las sentencias", y en el se estipula el tipo de sentencias existentes, mencionando al

²³ DE PINA Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 21a. Ed, Editorial Porrúa, México, 1995. p.p. 47 y 48.

respecto que: Las sentencias son definitivas o interlocutorias (art. 841). Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal (art. 842). Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite: esta conforme el artículo 126, se llama auto.

Por lo que respecta a la ejecución de las sentencias, esta se regula en el Título XVI, y en el se establece que: Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia (art. 1645). Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda o tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera (art. 1650). Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecución (art. 1652). La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado (art. 1654). El apremio procede si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes a la sentencia o convenio (art. 1655). Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo o hipotecario, sea que el fallo este ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que cumpla la sentencia (art. 1657). Si los bienes embargados fueron dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos cinco días (art. 1661). Si no hay bienes embargados se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020 (art. 1663). Justipreciados los

bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho días, si fueren alhajas, frutos u otros muebles o semovientes, y por veinte, si fueren raíces; fijándose edictos en los sitios públicos e insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren mas circulación (art. 1666). En el último edicto se señalará el día, hora y sitio del remate (art. 1667).

DE LA EJECUCION DEL JUICIO SUMARIO.- Pasados los ciento ochenta días fijados en el artículo 1655, la ejecución de sentencia podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga a la fecha de la sentencia o convenio (art. 1682). En los casos de los artículos 1657, 1658 y 1661, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados o vigente aun la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones (art. 1684).

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.- Pasado un año desde la fecha de la sentencia o del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo (art. 1690). Regirán en esta ejecución los artículos 1671 1673, 1676 a 1681, 1684 y 1686 a 1689 (Art. 1692). Además de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o de convenio constante en autos (art. 1693). La acción de que habla el artículo 1690 durara veinte años, contados conforme a lo dispuesto en el 56 (art. 1695).

CAPITULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA.

Generalidades.

Antes de dar inicio a la exposición del contenido de los ordenamientos legales que antecedieron a nuestra actual ley laboral, es preciso hacer una remembranza de algunas de las legislaciones estatales que sirvieron como fuente para la conformación del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

Como se sabe desde tiempos inmemorables existió como regulador de la vida social el derecho civil, siendo aplicables sus normas en la solución de problemas que se presentaban cotidianamente, pero era necesario o más bien urgente, que se diera un cambio en el ámbito jurídico laboral del México de principios de siglo, esto con el propósito de brindar protección, seguridad y mejores condiciones de vida tanto al obrero como al campesino; había pues, que romper con el pasado.

Se necesitaba terminar con el imperio liberal y destruir esa loza que constituían las leyes económicas, que a lo largo de los años habían hecho presa de la clase trabajadora.

Fue así, como junto con la *Revolución Social Mexicana* se dio paso al nacimiento del derecho del trabajo, "Nació como un derecho nuevo, creador de

nuevos ideales y de nuevos valores; fue la expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta en la que está en la base del derecho civil²⁴.

El trabajador necesitaba ser elevado a la categoría de persona y que se le retribuyera su trabajo para poder obtener los mínimos satisfactorios que requiere todo individuo para tener una vida decorosa y porque también requería de atención médica para él y para su familia.

Las entidades federativas estaban facultadas para dictar leyes del trabajo, por lo que muchas de ellas haciendo uso de esa facultad expidieron leyes que atendieran a las necesidades propias de cada región y a sus características particulares.

Las primeras leyes del trabajo mexicanas son las de Riesgos Profesionales de José Vicente Villada promulgada en el Estado de México en el año de 1904, y la de Bernardo Reyes de Nuevo León de 1906. Inmediatamente después de que el movimiento social obtuvo el tan anhelado triunfo, se legisló con mayor amplitud en materia de trabajo.

Los ordenamientos laborales más sobresalientes que se dieron a partir de la conquista revolucionaria fueron, el que se publicó el 4 de octubre de 1914 por Cándido Aguilar quien expidió la *Ley del Trabajo del Estado de Veracruz*, teniendo una gran resonancia en toda la nación, porque ya se establecían con mayor acierto las condiciones generales de trabajo en base al concepto de justicia obrera. En 1915 el

²⁴ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, 12ª ed, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 45..

general Salvador Alvarado expidió la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, declarando algunos de los principios básicos que posteriormente conformarían el artículo 123 Constitucional. Esta ley también es ampliamente conocida porque con ella nacieron las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, quienes se encargarían de resolver los conflictos laborales, individuales, colectivos, jurídicos y económicos.

“La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918, fue el primer cuerpo de leyes en todo el continente americano en que se codificó el derecho del trabajo, sirvió de modelo a las leyes estatales posteriores y operó como antecedente y guía de la Ley Federal del Trabajo de 1931”²⁵.

Carranza, jefe de la Revolución Constitucionalista, convocó el 14 de septiembre de 1916 al pueblo para que eligiera representantes que conformaran una asamblea constituyente, con el propósito de que fijaran el contenido de la futura constitución.

El proyecto de constitución no convenció a gran parte de los miembros del Congreso, por lo que su eficacia fue discutida ampliamente. El tema principal fue: propuestas de reforma al artículo quinto. Después de algunas intervenciones dentro del foro, hizo uso de la voz el diputado por Yucatán, Héctor Victoria. Victoria expresó algunas ideas respecto del Derecho del Trabajo y brillantemente habló de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la futura legislación. En el discurso del

²⁵ MUÑOZ RAMON, Roberto. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1976. p. 201.

diputado Yucateco se encuentra la idea medular del artículo 123, en donde explicaba que la constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidieran las leyes del trabajo.

Sin embargo, y pese al gran sentido de la exposición realizada por la diputación Yucateca, existió contrariedad por que había dificultades para aplicar y sancionar las leyes locales, debido a eso, se inició el descontento y la incertidumbre entre la clase trabajadora, ya que se decía que la República era un enjambre de leyes que daban a los trabajadores tratamientos distintos, lo que implicaba la negación del principio democrático de la igualdad de derechos sociales y sus beneficios. Aunado a lo anterior, en ocasiones los conflictos en materia colectiva o las huelgas, afectaban a dos o más entidades federativas, provocando contenciones entre ellas, ya que sus decisiones carecían de eficacia fuera de su jurisdicción.

Con el fin de conseguir la unificación nacional de la legislación del trabajo y salvar la falta de constitucionalidad en que se había incurrido se reformaron los artículos 73 frac. X y 123 párrafo primero de la Constitución.

“En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma

reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable a toda la república”²⁶.

3.1. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el año de 1929 el presidente Emilio Portes Gil, poco tiempo después de haber asumido el poder, envía al poder Legislativo un *Proyecto de código federal del trabajo*, el cual fue rechazado por las organizaciones obreras por cuestiones netamente sindicales y dos años después la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le cambió el nombre de código por el de Ley. Este proyecto fue ampliamente debatido en el congreso y después de realizarle diversas modificaciones, fue aprobado, promulgándose la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

Es indiscutible que a pesar de que esta ley fue objeto de múltiples críticas, durante su vigencia (del 18 de agosto de 1931 al 30 de abril de 1970), reguló con grandes resultados las relaciones obrero patronales, promoviendo con gran visión el desarrollo del derecho del trabajo en México.

Esta ley, se divide en once títulos y, teóricamente en 685 artículos, aunque con las adiciones de los artículos que versan sobre salario mínimo y participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, esa cantidad aumenta a muchos artículos más. El título noveno de dicha ley se denomina: “Del procedimiento ante las

²⁶ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 53.

Juntas” y trata lo relativo al procedimiento arbitral en cuanto se refiere a conflictos individuales. En el capítulo VIII de dicho título se establece lo relativo a la ejecución de los laudos, capítulo en el cual habremos de detenernos para simplemente resaltar los aspectos más sobresalientes de las normas reguladoras del procedimiento que se seguía para hacer cumplir las sentencias definitivas que ponían fin a los conflictos jurídicos.

Los presidentes titulares tanto de las Juntas Centrales como de la Junta Federal, tenían la obligación de procurar que la ejecución de los laudos se cumpliera a la brevedad posible, sin mayor retardo que el estrictamente necesario; se les facultaba para que dictaran las medidas conducentes para cumplir con tal encomienda. No se precisa en la ley con claridad cuales eran esas medidas a que podían acudir los presidentes, por lo que presumiblemente los recursos utilizados por éstos los podían imponer a su prudente arbitrio.

En las sentencias dictadas por las autoridades laborales se condenaba a cumplir con obligaciones de distinta índole, tales como: de pago de cantidad líquida, de hacer alguna cosa, de no hacer determinada cosa, de entregar alguna cosa o de firmar un convenio o escritura.

Aún concluido el procedimiento y emitido el fallo respectivo, la junta que había conocido del negocio tenía la imposición de continuar con el carácter conciliatorio del juicio, por lo que al pronunciarse un laudo si estaban presentes las partes, el presidente las interrogaba para saber si proponían alguna forma que facilitara la ejecución del laudo, con el único afán de llegar a un pronto acuerdo sobre el

cumplimiento del mismo, para lo cual las partes tenían el improrrogable plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se pronunciaba el laudo en su presencia.

Si una vez fenecido el plazo de las setenta y dos horas las partes no llegaban a un arreglo sobre el particular o simplemente se abstendían de hacer manifestaciones, se continuaba el procedimiento de ejecución en todas sus partes.

Existía una forma de cumplimiento denominada de "fianza de persona" que era abonada para garantizar el pago del adeudo. Aquí el deudor proponía a una persona que fungiera como fiador, el cual se obligaba solidariamente junto con el deudor principal. En esta modalidad el presidente a propuesta de la parte condenada y ante la presencia de la parte que obtuvo, podía admitir o negar la fianza según su "prudente arbitrio", si la aceptaba, le concedía al demandado hasta un plazo de ocho días para que estuviera en aptitud de cumplir con el laudo o un tiempo sensiblemente mayor si el actor estaba de acuerdo. Pero si en el plazo fijado el deudor no daba cumplimiento con la obligación, se podía proceder en contra del deudor o del fiador, a elección del acreedor.

Solicitado y concedido el auto que ordena la ejecución, el ejecutor en compañía del actor se constituía en el domicilio del deudor a efecto de requerirle el pago, y no realizándolo éste en el momento de la diligencia, se procedía al embargo de bienes del demandado, suficientes para garantizar el monto del adeudo más los gastos que ocasionaban la ejecución.

Es importante señalar que el artículo 599 establecía que la ejecución no podía despacharse sino cuando hubiera condenación de cantidad líquida, entendiéndose que había tal, siempre que del mismo laudo "se infiriera" el monto de la liquidación, aún cuando este no esté expresado numéricamente, es decir, no era requisito u obstáculo para dictar el auto de ejecución, el que no existiera precisada la cantidad a cobrar, dada la prontitud con que tenían que despachar las ejecuciones se permitía que en el momento de la diligencia se realizara la cuantificación correspondiente, lo que venía a aligerar en gran medida el trámite para la obtención del mandamiento de embargo y su cumplimentación.

El embargo se practicaba aún y cuando el demandado no se encontrara presente, ante tal situación, la diligencia se entendía con la persona que se encontraba en el domicilio y si no hubiere ninguna persona, se requería a algún vecino para que estuviera presente, contando con la presencia también del "gendarme del punto más próximo", lo que se hacía para legalizar los actos que el funcionario fuera a desplegar y cumplir con la imposición de únicamente secuestrar bienes necesarios para responder de la suerte principal y gastos de ejecución.

Las facultades del ejecutor estaban limitadas hasta cierto punto. Estaba facultado por ejemplo a hacer uso de la fuerza pública si existía oposición violenta por parte del demandado o por la persona con quien se entendiera la diligencia, pero si se requería de romper cerraduras para ingresar al domicilio, el ejecutor tenía que comunicárselo al presidente ejecutor en primer término, para que éste previa comprobación del hecho, expidiera una orden especial y por escrito con la que se

legitimara la actuación del ejecutor. Por otra parte la ley otorgaba al funcionario la autorización para trasladarse a otro lugar distinto del señalado inicialmente, si los bienes que debían secuestrarse no se encontraban en el lugar donde primeramente se tenía que practicar la diligencia, lo anterior a petición del actor

Los bienes embargados se ponían bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por aquella, la que estaba obligada a informar al presidente de la Junta, del lugar en que quedarán bajo su custodia los bienes embargados (art. 598).

Si los bienes embargados eran dinero o créditos realizables en el acto, la ley no distinguía quien era el encargado de ponerlo a disposición del actor, si el presidente de la junta o el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, ya que al efecto únicamente establecía: “Art. 607.- Si los bienes fueren dinero o créditos realizables en el acto, desde luego se hará el pago al acreedor, en los términos del laudo”.

Si los bienes embargados eran muebles, una vez que se había decretado el remate de los mismos, el presidente ejecutor de oficio procedía a ordenar se designara un perito para que efectuara el avalúo de los bienes sirviendo como base del remate la cantidad que arrojará. Si no existían compradores se celebraban nuevas almonedas a petición del ejecutante o bien la adjudicación de los bienes embargados.

Si el precio del avalúo era menor al crédito, se podía adjudicar el bien, dejando a salvo los derechos del actor para solicitar la ampliación del embargo. Por

otro lado, si resultaba el monto del avalúo mayor a la condena, el ejecutante tenía que exhibir en efectivo y en el acto de la diligencia, el monto del excedente que le sería devuelto al ejecutado, por lo que en este caso se requería la exhibición del excedente como requisito para poder adjudicar el bien al acreedor.

La ley señalaba para el supuesto de que el embargo se verificara en finca rústica, negociación mercantil o industrial, que el depositario adquiría la calidad de interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad de los negocios e interviniendo en el manejo de la negociación, y el producto de las operaciones mercantiles era enterada directamente al presidente ejecutor para que éste a su vez lo destinara al pago de la condena.

En el caso de que el laudo implicara una condena de hacer determinada cosa, si el condenado se negaba o se abstenía de cumplirla dentro del plazo que se le hubiera señalado, la junta ordenaba que se cumpliera a costa del demandado, en caso de que resultara posible ese cumplimiento por sus medios, o se le obligaba a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor (art. 600).

Pero si el laudo condenaba a no hacer una cosa y el demandado quebrantaba la disposición, el actor tenía opción de pedir que se repusieran las cosas al estado en que se hallaban a costa del deudor o que se le indemnizaran los daños y perjuicios ocasionados. Así mismo cuando el laudo imponía la obligación de firmar un convenio o escritura, se le fijaba un plazo para hacerlo, si vencido éste, no lo había

realizado, el presidente de la junta procedía a firmarlo ante la rebeldía incurrida o a otorgar la escritura correspondiente.

Ahora bien, si la condena consistía en entregar una cosa determinada, el presidente libraba la orden correspondiente para desapoderar del objeto al obligado y en caso de que no pudiera verificarse, le obligaría al pago del precio, previa valuación, mas los daños y perjuicios correspondientes.

3.2. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

La ley de 1931 tuvo una vida institucional de 39 años, en este periodo fue objeto de un sin fin de reformas, por lo que el legislador consideró conveniente cambiar ese sistema que había convertido a la ley en algo difícil de manejar y decidió expedir una nueva ley que terminara con esa problemática.

Por lo que: "El día 2 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 23 de diciembre de 1969, por el Ejecutivo de la Unión.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo fue publicada en el *Diario Oficial* del 1º de abril de 1970 e inició su vigencia a partir del 1º de mayo del citado año"²⁷.

²⁷ MUÑOZ RAMON, Roberto. Op. Cit. p.p. 204 y 205.

Se dijo en aquella época que la antigua ley del 31 había reglamentado magníficamente las instituciones propias del nuevo Derecho Social y que había propiciado una transición sin igual en la vida jurídica de la nación mexicana, pero que no obstante esa gran obra, las condiciones de vida requerían de un reajuste debido a la dinámica social. Se hacía necesaria la precisión de algunos conceptos ya que se necesitaba una adecuación de la ley a la realidad nacional que día a día sufría cambios significativos.

“La *Exposición de motivos* de la Ley de 1970 hizo un cumplido elogio a su antecesora:

Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios... hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.”²⁸.

²⁸ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 54.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, estaba conformada por dieciséis títulos, setenta y cuatro capítulos, 1010 artículos nominales y trece artículos transitorios. Realmente el número de artículos era superior si se tomaba en cuenta que se debían agregar los artículos relativos a la capacitación y adiestramiento, al trabajo de los médicos residentes, los relativos a los trabajadores universitarios, y otros relacionados con los riesgos profesionales.

El artículo 1º disponía que el ámbito espacial de validéz de la nueva ley era nacional, por que sus preceptos “son de observancia general en toda la república”. “Aun cuando es federal el origen de esta Ley, su aplicación corresponde, por regla general, a las autoridades locales y, por excepción, a las autoridades federales (arts. 123-A, frac. XXVI de la Constitución y 1º, 527 a 529, L.F.T.)”²⁹.

El título quince se titulaba “Procedimientos de ejecución” y en él se contemplaba el trabajo de reestructuración que había sufrido la ley anterior. Esta nueva ley recogía muchos de los conceptos utilizados anteriormente, sólo que se aprecia la labor del poder legislativo, ya que si bien es cierto no fueron modificados los principios, instituciones y normas fundamentales, también lo es, que se logró una mayor concordancia entre varios preceptos y la precisión de algunos otros conceptos.

Por ejemplo, el artículo introductorio de este capítulo y el siguiente (arts. 836 y 837 respectivamente) detallaban la materia sujeta a su regulación, así pues, se indicaba que las disposiciones ahí contempladas serían aplicables a la ejecución de los

²⁹ MUÑOZ RAMON, Roberto. Op. Cit. p. 205.

laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes así como los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinando de igual forma que las mismas reglas de este capítulo se aplicarían a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en conflictos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante la propia junta. Se asienta en estos artículos los diferentes ámbitos de competencia en los que habrán de intervenir las autoridades laborales, tocándoles conocer tanto a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, como a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales.

Esta nueva ley modificó sustancialmente el articulado que componía la antigua ley de 1931, y en su lugar se hizo una nueva redacción que justifica la aparición de la nueva legislación laboral.

Esto se aprecia por ejemplo, en lo tocante al término que se establecía para cumplir con la resolución, ya que anteriormente se otorgaba un plazo a las partes; pero para proponer una forma de arreglo y no para el cumplimiento mismo, lo cual propiciaba un retraso en perjuicio de la parte actora. Ahora con la nueva legislación se concedía también ese término, pero ya en forma impositiva se le hacía saber que tenía que saldar la condena o de lo contrario una vez fenecido el término se daría paso a la ejecución.

El nuevo ordenamiento ya no hablaba de "los presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal" para proveer sobre la inmediata ejecución de los laudos, sino que el nuevo texto decía: "La ejecución de los laudos a que se refiere el

artículo anterior, corresponde a los **Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales**, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita”.

El método que se debía seguir para la ejecución de los laudos, según disponía el artículo 844 eran las siguientes:

I.- Si el laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare, lo hará el Actuario. En caso de no poder entregar los bienes se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada por el presidente ejecutor.

En relación con la primera fracción, la diferencia existente con la legislación anterior es que, en la ley de 1931, el artículo 605 preceptuaba que para el caso de que no pudiera verificarse la entrega de la cosa se obligaría al deudor a la entrega del precio que le correspondiera a la cosa, previa valuación de la misma, mas los daños y perjuicios que se ocasionaran, es decir, la fijación del precio de la cosa era por medio de avalúo practicado por la junta, no se dejaba a capricho del acreedor.

II.- Si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término que se le señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la ejecución, a elección del acreedor, y

III.- Si el laudo ordena no hace alguna cosa y el deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y perjuicios.

Los gastos que se originaran por la ejecución de los laudos correrían a cargo de la parte que no cumpla (art. 841).

Los artículos 838, 839 y 840, se referían al caso de que el laudo debiera ser ejecutado por el presidente de otra junta. Los puntos destacables son los siguientes:

1.- Era primordial acompañar el exhorto con los insertos necesarios.(acuerdos respectivos, copias, etc.)

2.- Se prohibía al presidente exhortado para conocer de excepciones opuestas por las "partes". Este punto es importante mencionarlo por que la antigua ley al respecto realizaba la prohibición en el siguiente sentido: "art. 594.- El presidente ejecutor no podrá *oír ni conocer* de excepciones cuando sean opuestas por algunas de las partes que litigan ante la junta o autoridad requeriente". A efecto de evitar confusiones se dejó únicamente "las partes" y se omitió "oír", por que lógicamente si pueden oír las excepciones, pero no están facultados para conocerlas y resolverlas.

3.- Si un tercero que no hubiese sido oído por la autoridad exhortante se oponía al cumplimiento del exhorto, se suspendería la cumplimentación,

previa fianza que exhibiera para garantizar el monto de la condena. Y por su parte el presidente requerido regresará el exhorto al presidente exhortante.

En la nueva legislación se omitieron algunos conceptos tales como el de “fianza de persona” y “el embargo en presencia del gendarme del punto más próximo”.

Dentro del título quince había un segundo capítulo que se denominaba “Procedimiento de Embargo”. Por razón de metodología se hizo una separación de las disposiciones que regulaban lo relativo a la ejecución y las que se encargaban de regular el procedimiento de embargo, ya que en la ley de 1931 se encontraban “mezcladas” y para una mejor utilización de este instrumento normativo surgió la necesidad de depurarlo categóricamente.

En este capítulo encontramos que una vez que había transcurrido el término de 72 horas que le era otorgado al demandado para dar cumplimiento a la resolución, se autorizaba a la parte que obtuvo laudo favorable pedir al Presidente dictara un “auto de requerimiento y embargo”, con el fin de que se procediera a la ejecución por medio de este mandamiento expedido por la autoridad, el cual invariablemente debía contener todos los requisitos legales de procedibilidad y en el que se facultaba a un funcionario adscrito a la junta para que fuera quien se encargara de cumplir con el mandato del presidente ejecutor.

La diligencia debía ser practicada en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones, con la presencia del obligado o con la persona que se encontrara presente, requiriéndole el pago de la cantidad por la que se dictó el auto de requerimiento y en caso de negativa o imposibilidad para el pago se procedía al embargo de bienes.

Se preveía, para el caso de que no hubiera ninguna persona con quien entender la diligencia en el domicilio señalado, que el actuario llevara a cabo el embargo y dejara copia circunstanciada del acta respectiva fijada en la puerta de entrada de la negociación o local en que se hubiese practicado. El actuario ya no necesitaba de una autorización previa por parte del presidente de la Junta para romper cerraduras, si fuese necesario, sino que por disposición de la ley se le facultaba para hacerlo si a su juicio era conveniente.

Con esto se actualizaba lo que disponía el artículo 852 en el que se indicaba que "las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten", dicho de otra manera: en la legislación anterior era obligación del actuario recabar la autorización por parte del presidente para romper las cerraduras de la casa o lugar en el que habría de practicarse la ejecución, medida que tenía que ser previamente comprobada, lo que devenía, primero, en una suspensión de la diligencia y por consecuencia en un retraso innecesario de la misma y por otra parte en una limitación a la actuación de dicho funcionario.

La ley decretaba que el actuario tenía también la facultad de elegir los bienes que a su juicio fueran de más fácil realización sobre los cuales trazaría embargo, tomando en cuenta previamente las manifestaciones que las partes vertieran al respecto, tratando por supuesto de no contravenir lo que disponía el artículo 850.

“Art. 850.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 861;

IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII.- Los derechos de uso y habitación; y

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente.”

Para el caso de que los bienes propiedad de la parte demandada estuvieran en un lugar distinto al domicilio señalado en autos, el actuario a petición de la parte actora podía constituirse en aquel domicilio que le señalara y previa identificación que realizara de los bienes, procedía a trabar el embargo respectivo, levantando el acta correspondiente y dejando constancia en autos del lugar en el que se llevaba a cabo la ejecución.

Así mismo, se encontraba bien diferenciada la forma en que debería procederse cuando los bienes objeto de embargo fueran de distinta índole, por lo tanto:

Si los bienes embargados eran dinero o créditos realizables en el acto, el pago se haría de inmediato al acreedor. En este ordenamiento tampoco se especificaba claramente quien debía realizar el pago al actor. En la ley no se encontraba precepto que dispusiera si esa función tenía que llevarla a cabo el presidente de la Junta o el mismo ejecutor en el acto de la diligencia, pues al igual que la legislación anterior únicamente se establecía, que en el supuesto de que el embargo se trabara sobre dinero o créditos realizables en el acto “se hará pago inmediato al acreedor”, lo cual en cierta medida resultaba confuso para la interpretación que se le daba al artículo 854 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Si los bienes que se embargaban eran muebles, se nombraba un depositario designado por el actor, el cual después de aceptar y protestar el fiel desempeño del cargo conferido, tenía que informar al Presidente ejecutor el lugar donde tendría los bienes para su guardia y custodia. Y si posteriormente el actor lo consideraba

necesario, él mismo podía solicitar una substitución del depositario designado inicialmente.

Por otra parte, si el embargo recaía sobre bienes inmuebles, la Junta ordenaba la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, enviando para tal efecto dentro de las 24 horas siguientes al embargo, atento oficio al C. Director de dicha dependencia para que hiciera la inscripción respecto del inmueble. Dicho trámite se debía realizar sin generar ningún gasto.

Si el embargo recaía en rentas o créditos de los cuales el deudor en el juicio ordinario resultaba ser el acreedor, primeramente el actor tenía que hacerlo del conocimiento de la Junta, para que ésta a su vez notificara a los deudores del demandado para que el importe de dichas deudas fuera enviado directamente a la Junta, y así poder hacer entrega al actor del importe de dichas cantidades, y con ello cubrir el monto del auto de ejecución. Se les apercibía que si negaban a cumplir la orden o desobedecían el requerimiento dictado por la Junta se les obligaría a pagar doblemente por desacato a la orden de la autoridad.

Del mismo modo, si el embargo era practicado sobre una finca urbana y sus rentas o sobre éstas últimas, el depositario que se nombrara adquiriría el carácter de administrador, al cual se le otorgaban una serie de facultades para el desempeño del cargo, pero también se encontraba sujeto a cumplir obligaciones propias de la designación, mismas que se encontraban enunciadas en el artículo 860.

La ley estipulaba que si los bienes que habían sido objeto de embargo no bastaban para garantizar la condena, se le otorgaba al actor la posibilidad de solicitar una ampliación tomando en cuenta que esta medida sólo se concedería:

1.- Si los bienes embargados no cubrían la cantidad por la que se dictó el auto de ejecución.

2.- Porque en el momento de la diligencia no se podía embargar bienes por no tenerlos el deudor al momento del embargo o resultara que después aparecieran o los adquiriera.

3.- Cuando el embargo de los bienes fuera destrabado a consecuencia de una tercería.

El capítulo III del título quince era dedicado al procedimiento de remate. Aquí encontramos que una vez que se realizaron las acciones necesarias para asegurar la efectividad del laudo en beneficio del acreedor, se procedía al remate de los bienes secuestrados, ya que si la función jurisdiccional se limitara únicamente al embargo y/o secuestro, la finalidad del procedimiento de ejecución quedaría inconclusa y hasta resultaría obsoleta.

La Ley disponía que previo a proceder al remate de los bienes o a su adjudicación, el deudor podía liberar los bienes embargados y detener el remate de los mismos, siempre y cuando pagara sin demora y “en efectivo” el importe del laudo y lo que se había generado por concepto de gastos de ejecución. En caso contrario se continuaba con el procedimiento hasta sus conclusión.

Tratándose de bienes muebles, las reglas a seguir en el remate eran las siguientes:

1.- Se efectuaba el avalúo por perito nombrado por el presidente ejecutor, consistiendo tal diligencia en una determinación (parcial) del valor de los bienes embargados.

2.- Dicho avalúo establecía las bases del remate, es decir, el valor en base al cual los bienes saldrían a licitación pública.

3.- El remate sería publicado en los tableros de la Junta, en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que estimara el Presidente ejecutor.

Ahora bien, tratándose de bienes inmuebles, las reglas eran como sigue:

1.- El presidente designaba un perito que valuara el bien o en su defecto, se tomaba como base el avalúo que sirviera para el pago de los impuestos correspondientes.

2.- Se le requería al acreedor obtuviera en el Registro Público de la Propiedad, certificado de libertad de gravámenes, en el que constara la totalidad de los gravámenes que tuviera el bien embargado, de ser posible hasta la fecha en que se señaló el remate.

3.- El remate debía ser publicado en los tableros de la Junta y también por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente y además en el periódico de mayor circulación del lugar donde se localizaran los bienes. Si aparecieran acreedores en el certificado de gravámenes, debían ser citados en la publicación que se hiciera en el periódico de la localidad.

Cuando se trataba del remate de una empresa o establecimiento, se procedía conforme a lo siguiente:

1.- Igualmente se iniciaba con el avalúo que realizara un perito, pero ahora solicitado por el presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S.A. o a alguna otra institución oficial. El avalúo rendido se tomaba como base del remate.

2.- De igual manera el remate debía ser publicado en los tableros de la Junta y también por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente y además en el periódico de mayor circulación del lugar donde se localizara la empresa o establecimiento.

3.- Si la empresa se componía de varios bienes inmuebles, era necesario recabar los certificados de libertad de gravámenes en los mismos términos en que se expuso con anterioridad.

Un vez satisfecho todos los requisitos, se procedía a la celebración del remate, el cual era presidido por el Presidente ejecutor. Se desarrollaba en el local de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje el día y hora señalados.

El presidente concedía un espacio no mayor a una hora, para que fueran presentadas todas las posturas legales, las que deberían ser presentadas por escrito y que deberían cubrir las dos terceras partes del avalúo, especificando la cantidad que se ofrecía por los bienes del remate. Calificadas las posturas el presidente declaraba abierto el remate y fincaba el remate a favor del mejor postor.

El presidente ejecutor debía atender todas aquellas situaciones que se le presentaran a lo largo de la subasta, siempre procurando mantener el orden y el curso normal de la diligencia, ya que el remate no podía suspenderse.

Si no se presentaban postores en la primera almoneda, el acreedor podía solicitar se celebrara una segunda o la adjudicación de los bienes. Las subsecuentes almonedas se celebrarían dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior, publicándose por una sola ocasión en los tableros de la junta.

Si el importe de la cantidad que era pagado por los bienes rematados era superior al crédito obrero, se aprobaba y se llevaba a cabo la liquidación al trabajador, y el excedente le era devuelto al deudor.

3.3. La Reforma Procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980.

“Con fecha 18 de diciembre de 1979, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del art. 71 constitucional presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el proyecto de Decreto que modificaría los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, derogando además las disposiciones previas de la ley relativas al procedimiento de huelga y adicionando en forma sustancial la parte final del art. 47, específicamente en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido. El proyecto eleva el número de artículos de la ley de 891 a 1,010 lo que supone, además de las importantes adiciones que implica, un desarrollo mucho mayor de sus aspectos procesales”³⁰. Las reformas procesales fueron publicadas en el diario oficial de la Federación el día 4 de enero de 1980 y entraron en vigor para su cumplimiento el día 1º de mayo del mismo año.

Las reformas procesales que habrán de mencionarse para efectos del presente trabajo, serán únicamente las mas significativas que se contengan en el Título Quince, ya que resultaría ocioso y tal vez intrascendente comentar cualquier cambio que sufrió la redacción del articulado de la ley de 1970.

Dicho título contiene primeramente lo concerniente al “Procedimiento de Ejecución”. Lógicamente por la adición de preceptos, el articulado

³⁰ DE BUEN LOZANO, Nestor. *La Reforma del Proceso Laboral*, Editorial Porrúa, México, 1980. p. 13.

varía considerablemente en relación a la legislación anterior, por lo que se va a hacer referencia nuevamente a aquellos artículos que mejor ilustren el tema central.

El Capítulo I inicia indicando la materia a regular y a quien le corresponde aplicar las disposiciones para lograr la ejecución de las resoluciones laborales. En este sentido la redacción enuncia nuevamente a las autoridades laborales como los órganos ejecutores.

Por lo que se refiere al procedimiento de ejecución, se introdujeron algunos cambios al sistema que se venía manejando desde la ley de 1931 y que fue mejorado con la de 1970. Por ejemplo, anteriormente cuando la ejecución debía ser llevada a cabo fuera de la jurisdicción de la junta, se giraba exhorto para que la autoridad exhortada llevara a cabo el cumplimiento de lo que se le pedía en el acuerdo, enviándole para tal efecto el oficio correspondiente. En este caso la autoridad exhortada solo recibía el requerimiento y se limitaba a cumplir de la mejor forma que le era posible la ejecución encomendada, sin embargo, con las reformas, ya se le facultaba también para imponer las medidas de apremio conducentes para el caso de oposición a la diligencia de ejecución. Con las facultades otorgadas al presidente exhortado se procuró garantizar el cumplimiento de la diligencia de requerimiento y embargo, sin excusa de ser suspendida por no estar legalizada su actuación como órgano ejecutor, debiendo hacer uso por tal motivo de los medios coactivos que marca la ley, pero siempre con el firme objetivo de obtener un resultado en el acto mismo de la diligencia.

Por otra parte, como se recordará en los antecedentes de las reformas de 1980, se mencionaba que la ejecución debía despacharse, ya sea para la entrega de una cosa o por cantidad líquida, no siendo necesario que las cantidades estuvieran plasmadas en el laudo, sino que con posterioridad se podían determinar para que en base a las sumas que resultaren se dictara el auto de ejecución. Con las reformas procesales, se estableció que la ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida. Cuando se trate en los laudos de prestaciones económicas, se determinará primeramente el salario que sirva de base a la condena; posteriormente se cuantificara el importe de las prestaciones, señalándose claramente el importe de las mismas y finalmente se señalaran las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con el laudo, todo esto constará en la resolución.

Prácticamente, varias de las reformas que sufrieron las disposiciones de este capítulo fueron de precisión gramatical, pues en algunos casos el sentido que se pretende dar es el mismo lo único que se aprecia es una mayor exactitud en los conceptos, por lo que lo único que cambia son las palabras utilizadas, y a modo de ejemplo se citan los siguientes artículos:

Artículo 847 (Ley de 1970).- "Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa un trabajador, el Presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente. En caso necesario, girará exhorto al Presidente de la junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez mas próximo al domicilio del trabajador."

Artículo 949 (Reformado).- “Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará de que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez mas próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.”

Pero hay otros conceptos en los que era indispensable la corrección de su redacción, toda vez que en la forma en que se encontraban expresados daba lugar a confusiones e incluso a abusos por parte de los litigantes, tal es el caso del art. 849 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en el que se indicaba en la fracción I lo siguiente:

“Artículo 849.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observaran las normas siguientes:

I.- Se practicará en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones;”

En los términos en que estaba formulado el artículo antes citado, el actor o su apoderado, válidamente podían solicitar al presidente ejecutor que se practicara la diligencia de requerimiento y embargo en “el domicilio del abogado que actuaba como representante de la parte demandada”, ya que ese era precisamente el que

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

se encontraba señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que siguiendo los lineamientos del artículo en comento nada debía impedir que la ejecución se practicara en las instalaciones del despacho del abogado postulante y consecuentemente se afectaran sus bienes, lo que se traduce en un error de hecho y de derecho, porque quien tiene que responder por la obligación impuesta es el demandado y sus bienes no su abogado defensor.

Por lo que el legislador dándose cuenta de esta situación, decidió poner fin a tales discrepancias reformando la fracción I del artículo 849, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 951 (Redacción actual).- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observaran las normas siguientes:

1.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

En este mismo artículo en la fracción IV, se ampliaron las facultades del actuario, ya que ahora sí se le permitía realizar los actos que considerara necesarios para lograr la efectividad del procedimiento de ejecución, “sin autorización previa”, lo que también viene a constituir un acierto para evitar la demora en las

diligencias, poniendo en práctica las atribuciones propias de un funcionario perteneciente a una autoridad del Estado.

En este mismo orden de ideas tenemos que las antiguas legislaciones establecían que cuando los bienes que se embargaban consistían en dinero o créditos realizables en el acto, se haría pago inmediatamente al actor, pero como se comentó en su momento no se indicaba claramente quién realizaría el pago al actor, si lo haría el actuario en el momento mismo de la diligencia o éste debería ponerlo a disposición del Presidente ejecutor para que a su vez lo entregara al acreedor, etc. Con las reformas procesales se dejó en claro el procedimiento a seguir en estos casos, para lo cual el C. Actuario deberá trabar formal embargo sobre esos bienes para posteriormente ponerlos a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor, dejando las constancias respectivas en autos.

También el artículo 856 sufrió modificaciones y en su lugar quedó el artículo 958 adicionándose además como complemento de éste último, el artículo 959. Tales numerales se circunscriben a indicar el seguimiento que se debe dar cuando el importe de la condena se pueda obtener del producto de las rentas que se generen con motivo de bienes arrendados (sean muebles o inmuebles) por el deudor, y para lo cual el actuario primeramente deberá notificar a la persona que tenga el uso y disfrute de los bienes que la renta que deba pagar la entregue directamente al Presidente ejecutor, apercibiéndole en la misma notificación que para el caso de desobediencia, la sanción que se le impondrá consistirá en un doble pago. Cabe hacer notar que la legislación anterior se refería en especial al término “rentas” y actualmente se manejan los términos “frutos o

productos” con lo que se pretende dar un amplitud en cuanto a los bienes que se contemplan y no se limite únicamente a inmuebles.

Por su parte el artículo 959 viene a complementar al anterior, porque en él se establece que debe requerirse al demandado para que le exhiba todos aquellos documentos y contratos relativos a los bienes arrendados, para que consten en el acta respectiva y sirvan para verificar las condiciones o aspectos en base a los cuales se deba recibir el pago de las rentas estipuladas sea en dinero o especie y que deban ser tomados en cuenta para que el Presidente reciba el importe correcto del producto de los bienes arrendados y a su vez los entregue personalmente al actor.

Asimismo, si el objeto de embargo era una finca urbana, el artículo 860 de la Ley de 1970 estipulaba algunos puntos para la conservación, funcionamiento y mantenimiento del inmueble. El depositario que se nombraba adquiría el carácter de administrador, otorgándole algunas facultades para cumplir formalmente sus función. Con la modificación a la ley, el artículo 963 ahora rige estos aspectos en la forma siguiente

Artículo 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá

ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;

II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V. Presentar para su autorización al Presidente Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Presidente Ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Se aprecian importantes cambios en el texto actual del artículo 963, por ejemplo en la fracción I se suprimió la parte en la cual anteriormente se contemplaba que si el administrador ignoraba el monto de las rentas, lo hiciera del conocimiento del Presidente para que por su conducto se recabara el dato solicitándolo a la oficina pública correspondiente. Actualmente ya no es así, como se observa el administrador para celebrar un contrato debe tomar como referencia el contrato inmediatamente anterior mediante el cual deberá constatar el importe de la renta de ese último contrato y con base en ello celebrar los posteriores contratos teniendo en cuenta que no podrá celebrarlos por un monto inferior.

Esta parte del capítulo es la que más reformas sufrió, notándose también la labor de renovación en el artículo 861, el cual contenía las normas a observar si el embargo recaía en una empresa o establecimiento. Se disponía que el depositario actuaría en este caso como “interventor con cargo a la caja”, esto, porque de esta manera tendría injerencia directamente en la contabilidad y los manejos de la empresa, con el objeto de garantizar la recaudación de la utilidad obtenida por el funcionamiento del negocio, misma que sería destinada para el pago de la condena. Las obligaciones de este interventor estaban detalladas en cinco fracciones que posteriormente se reducirían a tres únicamente (art. 964).

En estas tres fracciones se engloban las obligaciones inherentes al cargo de interventor y en su caso del depositario siempre que éste sea un tercero, las que se podrían resumir en lo siguiente:

1.- Vigilar la contabilidad e intervenir en la administración y en las operaciones en que intervenga la empresa.

2.- Dar aviso al Presidente ejecutor si considera que la administración no se esta llevando a cabo de la debida forma.

3.- Si el depositario es un tercero, deberá otorgar fianza al Presidente ejecutor y rendirá cuenta de su encargo en los términos que le sea señalado.

Se adicionó el artículo 966 dentro de la sección segunda del Capítulo Quince, en él se fijaron las normas que deberán de observarse cuando los bienes sean objeto de varios embargos quedando de la siguiente manera:

Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

CAPITULO CUARTO. ILEGALIDAD POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE AL RETRASAR LA EJECUCION DEL LAUDO.

4.1. Análisis del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

El actual artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo expresa lo siguiente:

“Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.”

Este precepto en particular es el que conforma la parte central del presente trabajo, por lo que se intentará hacer un análisis del mismo para resaltar sus particularidades con el objeto de que posteriormente se establezca si su aplicación es constitucional o anticonstitucional, es decir, que la exigencia que conlleva sea violatoria de garantías (se utiliza el término “anticonstitucional” por que según el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para establecer si una disposición es contraria al espíritu de la Constitución éste es el término correcto, ya que si se habla de “inconstitucionalidad” daría lugar a tener en cuenta distintas acepciones y se prestaría a confusiones, lo cual tratamos de evitar).

Todas las normas jurídicas pertenecen a un sistema normativo y se constituyen como actos unilaterales de autoridad. Estas normas se encuentran clasificadas de diversas formas, según la perspectiva de cada ser humano, por lo que la catalogación que se les da depende en gran medida al punto de vista de quien observa estas disposiciones, siempre atendiendo directa o indirectamente las normas de mayor jerarquía como lo es la Constitución.

Los preceptos que integran la Ley Federal del Trabajo son considerados como de Interés Público por tres motivos esencialmente, primero; porque establecen una relación entre los particulares y el estado, segundo; porque van encaminados a proteger los intereses de una colectividad y tercero; porque estas disposiciones son de observancia general para todos los gobernados. A partir del segundo de estos puntos, las normas del Derecho del Trabajo se identifican como parte integrante del Derecho y de la Justicia Social, siendo éstos los que buscan con afán “el equilibrio y la equitativa armonización entre el capital y el trabajo que los vincule íntimamente al bien común”.

Doctrinariamente según las clasificaciones que se han hecho de las normas, el artículo 945 lo podríamos ubicar dentro de aquella que clasifica las normas desde el “punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares”.

El maestro Eduardo García Maynez las define en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* como: “*Taxativas* aquellas que obligan en todo caso

a los particulares, independientemente de su voluntad y *dispositivas* las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta”³¹.

Por su parte Georgio Del Vecchio ofrece las siguientes definiciones: “Las normas taxativas (llamadas también *normae cogenti o ius cogens*) son –a tenor de la doctrina corriente– aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado que las partes se propongan alcanzar; porque la obtención de este fin está cabalmente disciplinada por la norma misma. En cambio las dispositivas (*ius dispositivum*) son aquellas que solo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente”³².

En principio podría creerse que el texto del artículo 945 encuadra en las normas *taxativas* porque al disponer su primer párrafo que “los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”, impone ineludiblemente la obligación para el demandado de dar cumplimiento con el laudo dentro del término fijado sin prórroga alguna, sin embargo, la segunda parte rompe la regla, porque al establecer que “las partes pueden convenir sobre las modalidades del cumplimiento”, convierte al citado artículo en una norma *dispositiva* ya que de común acuerdo las partes pueden prolongar ese término de 72 horas, ya sea por cinco días, dos semanas o meses quizá, predominando la voluntad de las partes sobre la voluntad de la ley.

³¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 40ª ed. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 94.

³² *Idcm.*

Por otra parte, del mismo texto se infiere que una vez fenecido el término y si el demandado no dio cumplimiento al laudo voluntariamente dentro del término fijado, la parte que obtuvo tiene la facultad de solicitar el auto de ejecución, en virtud de que el precepto que se estudia cuenta con la característica propia de la bilateralidad, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje esta obligada a dictarlo a la brevedad posible, ante la negativa por parte del demandado para cumplir con el mandato dictado por el Tribunal Laboral.

Para computar en que momento inicia y cuando se vence el término con que cuenta el demandado para dar cumplimiento al laudo, se debe tomar en cuenta lo que disponen la fracción VIII del artículo 742 y la fracción I del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 742 se refiere a las notificaciones personales y concretamente la fracción VIII indica que debe ser notificado personalmente el laudo a las partes. Por su parte el artículo 747 hace referencia a la forma en que surte efectos las notificaciones, y la fracción I expresa que "Las personales: el día y hora que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación salvo disposición en contrario en la ley".

La segunda parte del artículo ha sido ampliamente criticada por la flexibilidad que muestra, ya que el legislador al otorgarle la facultad a las partes para que pacten la forma en que deba cumplirse la resolución laboral, sin querer, afectó por una parte la celeridad del procedimiento, porque con esto puede alargarse indefinidamente el tiempo en que el demandado cumpla con el pago de la condena, lo que deviene en un perjuicio para el trabajador y los que de él dependen, y por otra parte, se presta también

a abusos y que a veces se pague una cantidad muy inferior a la que se establece en el laudo, atentando contra la naturaleza de las normas del Derecho Social que se caracterizan por ser aquellas que van encaminadas primordialmente a proteger los intereses de las clases débiles y desprotegidas.

4.2. Cuándo causan ejecutoria los laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las resoluciones en general pueden "causar ejecutoria" de dos maneras: por ministerio de ley, cuando son declaradas firmes a causa de la sola disposición legislativa sin que haya necesidad de una declaración o instancia especial y por declaración judicial.

Los laudos laborales como se expuso en el primer capítulo son resoluciones dictadas por los tribunales del trabajo que ponen fin al procedimiento arbitral y deciden la controversia planteada, y éstas son un claro ejemplo de las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, porque el mismo texto legal que las contempla así lo dispone.

Debe entenderse como ejecutoria o ejecutoriedad "la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En este sentido, sentencia

ejecutoriada es exactamente lo mismo que sentencia *firme*; ambos adjetivos significan la autoridad de la cosa juzgada.”³³

La irrevocabilidad de los laudos laborales tiene su fundamento en el artículo 848 de la Ley Federal de Trabajo el cual dispone:

“Artículo.- 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.”

Tomando en cuenta lo que dispone el numeral antes citado, en principio a las partes les está impedido el acceso a herramientas legales dentro del procedimiento ordinario para modificar, revocar o anular el sentido de la resolución dictada, ya que en ninguna parte del código obrero existe disposición expresa que se proponga como medio de combate ordinario en contra del laudo. Insistimos en que no se presenta ese medio “ordinario” de impugnación, porque extraordinariamente existe el medio de defensa constitucional, al cual se puede acudir sin que se tenga que agotar el principio de definitividad, por no existir recursos previos al juicio de garantías.

Por otra parte, por mandato de este artículo las Juntas de Conciliación y Arbitraje están impedidas para intentar cambiar o modificar el sentido del

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª ed, Editorial Porrúa, México, 1993.p. 1237.

fallo en cuestiones netamente de fondo, entendiéndose que no pueden revocar sus propias resoluciones, por lo que los laudos, lo dice el precepto citado, no admiten recurso de impugnación alguno dentro del procedimiento ordinario laboral. Es procedente únicamente conforme a lo que establece el artículo 847 de la Ley laboral, que cualquiera de las partes, dentro de un término específico, soliciten a la Junta la aclaración de la resolución, con el objeto de corregir errores mecanográficos, de redacción, etc., o para la precisión de algún punto, pero nunca pretender que una aclaración consista en variar el fallo final. Al respecto cobran importancia la siguiente jurisprudencia y tesis que textualmente dicen:

Séptima Epoca
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 151-156 Quinta Parte
 Página: 152

LAUDOS. SU IRREVOCABILIDAD. De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, (847 y 848 de la actual Ley), son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten.

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII, pág. 2361. Amparo directo 1358/36. Barbudo Ursulo y coags. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo XLVIII, pág. 3096. Amparo en revisión 1589/36. Hernández Rebolledo Refugio. 17 de junio de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

*Tomo LVIII, pág. 2751. Amparo directo 5823/38. Suárez Barrón Adalberto. 29 de noviembre de 1938. 5 votos.

Tomo LXIII, pág. 2029. Amparo en revisión 7468/39. Uribe Vicenta. 20 de febrero de 1940. 5 votos. Ponente: Xavier Icaza.

Tomo LXIII, pág. 4172. Amparo directo 8461/39. Sociedad Sindicalista de Equipajeros del Puerto de Veracruz. 20 de marzo de 1940. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salomón González Blanco.

NOTA (1):

*En la publicación original no se menciona el Ponente.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 160, pág. 143.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 370

LAUDO, INMODIFICABILIDAD DEL. Si la Junta responsable dictó un laudo en el que condenó al patrón a cubrir al trabajador determinadas prestaciones, las cuales cuantificó ahí mismo, y con posterioridad, por medio de un auto aclaratorio, realiza una nueva cuantificación de tales prestaciones en cantidades superiores a las que inicialmente señaló, resulta evidente, que contrario a lo que estimó la Juez Federal, si bien no revocó íntegramente el fallo definitivo, si varió el contenido del mismo, por lo que violó en perjuicio del demandado lo dispuesto por los artículos 847 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos que establecen, respectivamente, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ningún motivo, podrán variar el sentido del laudo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 978/86 (302/86). Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Sin embargo hay quienes opinan que normalmente las hipótesis que prevén situaciones en las que la sentencia adquiere firmeza por "ministerio de ley", admiten regularmente la impugnación por medio del juicio de amparo, por lo que en estricto sentido esa firmeza no la alcanzan las sentencias sino hasta que se resuelve el juicio de garantías o precluye el término para su interposición.

4.3. Obligación de los presidentes de procurar la eficacia e inmediata ejecución de los laudos.

La procuración que hagan los presidentes de la inmediata ejecución del laudo, lleva implícita la eficacia del mismo, porque gracias a la ejecución se consigue que el laudo no quede insatisfecho, como un simple dictado, sino que lleve consigo el perfeccionamiento del derecho obtenido por el obrero.

La obligación que tienen los presidentes de los grupos especiales para obsequiar el auto de ejecución a la mayor brevedad, tiene primeramente su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna contempla fundamentalmente dos preceptos que tienden a garantizar la pronta administración de justicia y la agilización de los trámites gubernamentales que a su cargo tengan los servidores públicos, éstas hipótesis que se traducen como garantías de seguridad jurídica para los gobernados tienen su sustento en los artículos 8º y 17º de la Constitución. El primero de los mencionados artículos indica que los funcionarios y empleados públicos respetarán en todo momento el derecho otorgado a los gobernados para acudir ante las autoridades estatales con el propósito de hacer valer el derecho de petición, siempre que esta petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Concluye el primer párrafo diciendo que en materia política este derecho única y exclusivamente le compete ejercerlo a los ciudadanos mexicanos.

4.3. Obligación de los presidentes de procurar la eficacia e inmediata ejecución de los laudos.

La procuración que hagan los presidentes de la inmediata ejecución del laudo, lleva implícita la eficacia del mismo, porque gracias a la ejecución se consigue que el laudo no quede insatisfecho, como un simple dictado, sino que lleve consigo el perfeccionamiento del derecho obtenido por el obrero.

La obligación que tienen los presidentes de los grupos especiales para obsequiar el auto de ejecución a la mayor brevedad, tiene primeramente su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna contempla fundamentalmente dos preceptos que tienden a garantizar la pronta administración de justicia y la agilización de los trámites gubernamentales que a su cargo tengan los servidores públicos, éstas hipótesis que se traducen como garantías de seguridad jurídica para los gobernados tienen su sustento en los artículos 8° y 17° de la Constitución. El primero de los mencionados artículos indica que los funcionarios y empleados públicos respetarán en todo momento el derecho otorgado a los gobernados para acudir ante las autoridades estatales con el propósito de hacer valer el derecho de petición, siempre que esta petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Concluye el primer párrafo diciendo que en materia política este derecho única y exclusivamente le compete ejercerlo a los ciudadanos mexicanos.

el precepto en comento, consiste en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa, recaiga en breve término el acuerdo respectivo, lo cual supone que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda. Además, la garantía consagrada en favor de los particulares en el precepto de referencia no implica que en una sola resolución se decida en definitiva sobre lo pedido, pues si para ello se requiere de un trámite especial, éste debe de cubrirse previamente a resolver en definitiva la petición formulada por el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/92. María del Carmen Mora Mora y otro. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 130/88. José Antonio Tapia Papaqui. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Regresando al tema, de acuerdo con lo anterior se debe tomar en cuenta que la promoción que se hace para conseguir la autorización de requerimiento de pago y/o secuestro de bienes, es una petición que como titular de un derecho realiza el actor y por lo tanto dado que ese derecho implica su subsistencia misma o el sustento de su familia, ese "breve término" debe acortarse lo más posible, en virtud de la urgencia de la medida.

Por otro lado, el artículo 17 constitucional tiende a ser más eficaz aún, porque en forma más clara dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto en particular se configura como el derecho fundamental del trabajador, y en él se consignan tanto derechos como obligaciones. Primero, el derecho que tiene el trabajador como gobernado para pedir la ejecución del laudo, si al vencimiento del término previsto por el artículo 945 de la ley laboral, el demandado no dio cumplimiento al mismo, en forma voluntaria. Y segundo la consecuente obligación por parte del presidente de la Junta para dictar el auto de ejecución sin demora, porque retrasar el trámite iría en contra de la ley obrera y de la misma Constitución.

Sin embargo, a pesar de que el legislador tuvo la intención de que la impartición de justicia en todos los caso fuera pronta y expedita, en la vida diaria de los tribunales laborales se ha hecho una práctica constante y generalizada el hecho de que al emitirse el laudo condenatorio, en él se le hace saber a la parte demandada que tiene un término de 72 horas para dar cumplimiento a la resolución, pero una vez concluido el término sin que se haya verificado cumplimiento o manifestación alguna, cuando el actor formula su petición para que se proceda a la ejecución, la junta le hace saber al ejecutante que "no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que con el fin de no violar garantías individuales, se debe esperar a que concluya el término de 15 días que contempla el artículo 21 de la Ley de Amparo, para que la parte demandada tenga oportunidad de impugnar la resolución".

Evidentemente la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en esos términos resulta no sólo ilegal sino anticonstitucional y violatoria de garantías en perjuicio del obrero, porque ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo

faculta a las juntas para que se abstengan de dictar el auto de embargo argumentando violación de garantías individuales, máxime si la propia norma fundamental estrictamente le impone la obligación a la autoridad de emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, no habiendo lugar a hacer excepciones de ninguna índole.

Ahora bien, el mandato constitucional contiene el derecho a la justicia consignada plenamente en el numeral en comento, por lo que este derecho no puede ser mermado o contradicho por leyes secundarias, sino únicamente por la propia Constitución, y en tal sentido debe entenderse que la impartición de justicia debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional o en la ley reglamentaria: por tanto, si un acto u ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido, cobrando importancia la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Tesis: P. CXII/97
Página: 15

JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y

expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

Amparo directo en revisión 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.

Finalmente también la Ley Federal del Trabajo en el título Doce del capítulo XIII, específicamente en los artículos 636, 643 y 645, contemplan sanciones para los presidentes de las juntas especiales cuando sin justificación incumplan con la ejecución de los laudos y al respecto el artículo 636 dispone:

“Art. 636.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por seis meses”.

Pues bien, a su vez la fracción II del artículo 643 establece como una de las faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales: “II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos”.

Por último el inciso c) de la fracción IV del artículo 645, contempla como causa especial de destitución de los Presidentes de las Juntas Especiales, no proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

Una de las alternativas para que los Presidentes se ocupen de poner mas atención en el cumplimiento de las resoluciones, sería actualizar la imposición de las sanciones previstas.

4.4. Término para la interposición del amparo no interrumpe la ejecución del laudo.

El artículo 21 de la Ley de Amparo dice que el término con que cuentan las partes para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya

tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo y como se ha venido comentando el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo en su carácter de ley especial, exige que el laudo se cumpla dentro de las 72 horas contadas a partir del día de su notificación.

A pesar de la existencia de los infundados criterios que utilizan las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje en el sentido de no dictar el auto de ejecución en tanto no venza el término de 15 días concedido a la parte demandada para la interposición de la demanda de garantías y la expedición del acuerdo donde solicitan la "certificación de amparos" que lo único que hace es retrasar aún mas el trámite, debe predominar el texto de la Ley y aplicar lo que se estipula conforme a las disposiciones respectivas y que ya fueron detalladas, tan es así que la Ley Federal del Trabajo en ninguna parte hace referencia a que se deba solicitar una certificación de amparos y mucho menos que el auto de requerimiento y embargo se dicte hasta que obre constancia en autos de que no fue interpuesto en el plazo fijado.

Resulta infundado el argumento que se utiliza en el sentido de que ejecutarse el laudo conforme al artículo 945 resulta violatorio de la garantía de audiencia en perjuicio del condenado en el juicio laboral, toda vez que si bien es cierto que el citado artículo contempla un plazo menor al del artículo 21 de la Ley de Amparo, también es cierto que el demandado tiene expedito su derecho para promover inmediatamente el juicio de garantías, solicitando la suspensión del acto reclamado, lo

que en su caso, impedirá la ejecución, lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial P. CXVIII/95 cuyo rubro es EJECUCION DE LAUDOS. EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA ESTABLECE EN UN PLAZO MENOR A LOS QUINCE DIAS QUE SE TIENE PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA y que a continuación se transcribe en su integridad.

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis: P. CXVIII/95
Página: 207

EJECUCION DE LAUDOS. EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA ESTABLECE EN UN PLAZO MENOR A LOS QUINCE DIAS QUE SE TIENEN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, si bien establece un plazo menor al de quince días hábiles previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para impugnar tales resoluciones, no implica que a la parte condenada en el juicio laboral se le limite su acceso al juicio de garantías y, por tanto, se viole en su perjuicio la garantía de audiencia, debido a que, en primer lugar, la Ley Federal del Trabajo tiende a garantizar que quien sea demandado, comparezca como parte en el conflicto laboral de origen, con la oportunidad de contestar la demanda instaurada en su contra, enderezar las defensas y excepciones que estime pertinentes, ofrecer pruebas y formular alegatos, lo cual hace patente que si el demandado en un juicio reclamatorio es oído y vencido, no se vulnera la garantía de audiencia, si la ley dispone que la ejecución de los laudos deba cumplirse dentro del plazo antes señalado; en segundo lugar, la instancia ordinaria con que culmina un juicio laboral es con el dictado del laudo, que se equipara a una sentencia definitiva, y, para el supuesto de que las partes contendientes estimen que éste lesiona su esfera jurídica, tendrán expedito su derecho para promover el juicio de garantías, concebido como un medio de defensa extraordinario que, por su naturaleza, es independiente de los ordenamientos reguladores de las materias de las que pueda derivar, por tanto, quien considere que el laudo no debe ejecutarse, está en posibilidad de promover el amparo de inmediato, solicitando la suspensión, lo que, en su caso, impedirá su ejecución. En

tales condiciones, el referido artículo 945 cumple con la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1668/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXVIII/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como vemos el término para combatir el laudo subsiste en su integridad para el inconforme, luego entonces conforme a la anterior tesis la parte que estime lesionados sus derechos con el dictado del laudo no se le restringe su acceso al juicio de garantías, simplemente que para evitar la ejecución debe promover la suspensión del acto cumpliendo con los requisitos para que sea procedente detener el acto en tanto se resuelva el juicio Constitucional.

4.5. Obligación que impone la Ley a la parte demandada a dar cumplimiento el laudo voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes a aquella en que le haya sido notificado el laudo.

Esta parte tiene amplia relación con lo expuesto en el punto en el que se analizó el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo (4.1.) por lo que retomando algunas ideas se habrá de resaltar algunos aspectos que se consideran de importancia.

Primeramente tenemos que a diferencia de algunos otros procedimientos de la sistemática jurídica en los cuales al dictarse las resoluciones definitivas el cumplimiento de éstas tienden a aplicarse en forma coactiva, el procedimiento laboral da la oportunidad a que la parte que ha sido condenada en el juicio, en forma voluntaria y por sus propios medios dé cumplimiento a lo resuelto por el tribunal del trabajo, para lo cual cuenta con el ya famoso término de 72 horas.

Se debe entender que el término que se otorga es con el fin de cumplir con la naturaleza jurídica del procedimiento laboral, aplicándose los preceptos constitucionales en todo aquello que beneficie a la parte obrera con el objeto de lograr la justicia social.

Al notificarle el laudo al demandado se le da a conocer el término antes citado, para que por un lado se respete la decisión tomada por la autoridad laboral, en este caso la Junta, y se realice el pago de la condena en acatamiento de la sanción impuesta y por otro lado, evitar actos de molestia que el Presidente ejecutor tenga que desplegar para garantizar el cumplimiento del laudo.

Pero no obstante que la Ley da oportunidad al condenado que espontáneamente haga el pago de cantidad líquida o cumpla con el derecho obtenido por el actor, esto lo debe hacer dentro del plazo que le ha sido concedido, el cual es inquebrantable, por que aunque la ley no lo dice específicamente, se infiere que si transcurre la hora número 72 y no se ha verificado cumplimiento alguno, iniciando la hora número 73 el actor con plena facultad podrá requerir el pago de la condena y a su

vez no verificándose éste, podrá embargar bienes suficientes que garanticen el monto del adeudo apoyándose en los medios contemplados por la Ley Federal del Trabajo y con la aprobación del Presidente de la Junta que conoció de la controversia.

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XIII- Abril
 Página: 388

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD PARA FIJAR TERMINO DE 72 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS QUE PRONUNCIAN LAS. Si bien es cierto, que atento lo dispuesto por el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, proveer lo necesario para la ejecución de los laudos que pronuncian; no menos cierto lo es que, ello acontece una vez que ha transcurrido el término de 72 horas que fija la Junta, actuando como órgano colegiado, a fin de que la parte que fue condenada en juicio de cumplimiento voluntario al laudo; sin que esta última disposición contenida en el artículo 945 de la misma Ley, invada o contradiga la facultad del Presidente para proveer lo necesario para el cumplimiento del laudo, pues ello acontecerá una vez que dicho plazo haya transcurrido, acorde lo dispuesto por el diverso artículo 950 de la Ley comentada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8336/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos de las Magistradas María del Rosario Mota Cienfuegos y Carolina Pichardo Blake en contra del voto del Magistrado ponente J. Refugio Gallegos Baeza, quien propuso se otorgara el amparo. Secretario: José Luis Martínez Luis.

4.6. La suspensión del acto reclamado.

“El juicio de amparo, también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del impero de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, que se establece por la

vía de acción que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y en general actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la NULIDAD del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de producirse la violación”³⁴

“El juicio de amparo laboral es procedente:

En todos los casos en que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violen o desconozcan en cualquier forma, lo dispuesto en nuestra Constitución Política o en los principios de justicia social que emanan del artículo 123 de la Ley Suprema. Cuando en los citados laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo o sus reglamentos, no obstante aquello de que “los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia”³⁵.

La demanda que se promueva en contra del laudo deberá ser de amparo directo y tendrá que presentarse ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir, ante la Junta de conciliación y Arbitraje.

Cuando la parte patronal es la que resulta afectada con el fallo del tribunal laboral, al promover la demanda de amparo debe solicitar la suspensión del acto

³⁴ BORREL NAVARRO, Miguel. *El Juicio de Amparo Laboral*, 6ª ed, Editorial Porrúa, México, 1996.p. 5.

³⁵ *Ibidem*. p. 24.

reclamado, para el efecto de que las cosas se queden paralizadas en el estado en que se encuentran en tanto se resuelve sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del laudo, no pudiendo ejecutarse el mismo de ser concedida la suspensión al quejoso.

Propiamente, en cuanto a la suspensión del acto reclamado se ocupa la legislación de Amparo. Resulta especial el manejo de esta figura jurídica, porque tratándose de laudos que emiten los tribunales del trabajo, la suspensión queda a juicio del presidente de la Junta, quien está obligado a velar por la seguridad del obrero si es éste quien obtuvo laudo favorable, poniendo especial cuidado de que no se ponga en peligro su subsistencia mientras se resuelve el amparo, pudiendo suspender la ejecución sólo en cuanto a lo que exceda de lo necesario para la subsistencia de la parte trabajadora. Esta facultad que es conferida por el artículo 174 de la Ley de Amparo se da en función de que los Presidentes son los encargados de ejecutar los laudos.

Conforme a los criterios sustentados por los tribunales de la Federación la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. Es requisito indispensable para el otorgamiento o la negativa de la suspensión, que el quejoso exhiba fianza que garantice el importe de esos salarios. Lo anterior en términos de las tesis que se citan a continuación:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: XIX.2o.8 L
Página: 480

SUSPENSION. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR DISPONE DE MEDIOS PARA SUBSISTIR, CUANDO AL PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SOLICITA LA. Conforme a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, corresponde al patrón aportar constancia o elemento de convicción suficiente e idóneo, para tener por acreditado que la parte obrera dispone de medios para subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo; de manera que si el patrón no cumple con esta obligación, procede negar la suspensión solicitada por el importe de ciento ochenta días de salario, necesarios para garantizar la subsistencia del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 59/95. Petróleos Mexicanos. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: XX.28 K

Página: 649

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE SUBSTANCIARSE EN LA VIA INCIDENTAL LA. Es inexacto que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el título y capítulo relativos a la tramitación del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados, no exija que para la suspensión del acto reclamado en materia laboral deba substanciarse en la vía incidental; por tanto, si la responsable exige la garantía por concepto de seis meses de salario como subsistencia del actor, así como fianza para la posible indemnización de posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a la parte tercero perjudicado, la responsable cumple con los requisitos procedimentales para la fijación de la caución, esto es, que aplicó correctamente lo dispuesto por los artículos 174 en relación con el 125 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 20/95. Fernando Humberto Rodríguez Sibriano, apoderado de la Herradura del Suchiate, S.P.R. de R.L. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 825

SUSPENSION CONTRA LAUDOS. De acuerdo con lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, si esa es la acción ejercitada, o bien negando dicha medida cautelar hasta por el importe de seis meses de salario, que es el término que se ha considerado necesario para la tramitación del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 68/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. Delegación Estatal en Tlaxcala. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Junio

Página: 431

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Tesis: I.6o.T. J/13

Página: 137

SUSPENSION DEL LAUDO RECLAMADO, APLICACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA. Si la autoridad laboral, atendiendo a la situación económica del trabajador quien obtuvo laudo favorable, condicionó la suspensión de éste al pago de seis meses de la condena para garantizar

Queja 396/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Queja 386/89. Servicio de Coches Dornitorios y Conexos, S.A. de C. V. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Idalia Peña Cristo.

Queja 316/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Queja 136/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Queja 376/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, pág. 73.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, pág. 23, tesis por contradicción 4a./J.6/94.

Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 6/94, publicada en la Gaceta número 75, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 23, que corresponde a la página 353 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

De conformidad con las tesis anteriormente transcritas podemos deducir, que si bien es cierto que la suspensión se implementó para el efecto de garantizar la aplicación y efectividad de la protección de la Justicia Federal, es decir, para entrar al estudio de los conceptos de violación, valorarlos conforme a la letra de la ley y en su caso revocar aquellos actos que se consideren contrarios a la misma, también es cierto que no se puede dejar desprotegido al trabajador portándose indiferente ante el transcurso del tiempo, porque después de haber soportado la fatiga que representa llevar a cabo todo un procedimiento jurídico y prolongarlo aún mas después de concluido,

carecería de sentido que se dictara un laudo favorable al trabajador si no se sabe a ciencia cierta cuando puede hacerse cobrable.

Se ha establecido cómo procede la suspensión contra los laudos dictados por la Junta y a quién le corresponde conceder esta suspensión, pero también hay que mencionar que existen otros actos que conforme a los criterios jurisprudenciales resulta improcedente conceder la suspensión del acto reclamado y son los siguientes:

- a) Cuando se trate de reinstalación del trabajador.
- b) Cuando se condene al pago de indemnización a los deudos en caso de muerte del trabajador.
- c) Cuando la condena sea de indemnizaciones por riesgo de trabajo y
- d) Si la condena estriba en el pago de salarios cuyo importe sea menor de seis meses.

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje esta obligado a rechazar toda aquella solicitud de suspensión, cuando se trate de los casos antes citados, en virtud de la obligatoriedad que impone el artículo 192 de la Ley de Amparo de acatar lo que dispone la jurisprudencia.

SUSPENSION. CUANDO LA CONDENA NO EXCEDE DE SEIS MESES DE SALARIO, ES IMPROCEDENTE HASTA POR LA SUMA TOTAL DE LA CONDENA. Si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional en favor del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo y que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías, también lo es, que ello debe entenderse de manera absoluta, pues en caso de que la condena contenida en el laudo sea inferior al referido importe, la autoridad debe hacer uso de esa facultad discrecional y razonar en el sentido de que no es posible fijar una cantidad superior a la condena que en el laudo se contiene, habida cuenta que la citada condición tiene como finalidad asegurar la subsistencia del trabajador durante el tiempo que tarde en resolverse el juicio de garantías, para lo cual, lógicamente se le debe entregar aquella cantidad a cuenta de la suma total a cuyo pago resultó condenada la parte patronal, empero, si tal condena es inferior a los seis meses de salario a que se ha hecho referencia, resultaría incongruente exigir a la patronal la exhibición de una cantidad superior a la que fue condenada, pues de hecho, para obtener la suspensión del laudo reclamado se vería obligado a cumplir en exceso con la condena que le fue impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 61/94. Universidad Autónoma de Baja California. 6 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avilos Mendoza.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 825

SUSPENSION CONTRA LAUDOS. LA CONDENA A LA REINSTALACION PUEDE EJECUTARSE NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR INTERPONGA AMPARO. A pesar de que el trabajador que en el laudo obtuvo a su favor la reinstalación demandada, haya ejercitado la acción constitucional por la absolución de prestaciones accesorias, tiene derecho de que, en lo que le beneficia, ese fallo sea provisionalmente ejecutado, como lo es que sea reinstalado mientras se falla el juicio de amparo, pues la ejecución de esa reinstalación provisional habrá de procurar su subsistencia mientras se resuelve el amparo, que es lo que debe garantizarse según lo dispuesto al respecto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, de otro modo, la interposición de la demanda para reclamar la inconstitucionalidad de la absolución de

prestaciones accesorias, le perjudicaría, en tanto no permitiría que se ejecutara la condena a reinstalarlo, lo que atentaría en contra de su subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 68/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. Delegación Estatal en Tlaxcala. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: VI Segunda Parte-2
 Página: 673

SUSPENSION, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACION.

Si el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje atendiendo a la facultad discrecional que le otorga el artículo 174 de la Ley de Amparo, negó al recurrente la suspensión respecto del acto de reinstalación a que fue condenado en el laudo reclamado y la otorgó por el resto de la condena, sin el requisito de fianza, lo hizo en estricto acatamiento al precepto legal en cita, el cual señala que la suspensión se otorgará en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; no siendo violatoria de garantías la medida suspensiva que así lo determine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 756/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Bacza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Queja 336/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Bacza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Séptima Epoca
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 151-156 Quinta Parte
 Página: 209

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA EL LAUDO QUE

CONDENA A SU PAGO. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que las indemnizaciones por riesgos profesionales que se equiparan a alimentos, así como que los beneficios de estas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufrió riesgo, para garantizar su subsistencia, debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a los seis meses de salario, que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo.

Quinta Epoca:

*Tomo LXIV, pág. 4209. Félix Emilia y cong. 3 de mayo de 1940. 4 votos. Sostiene tesis de la página 2019.

Tomo LXXIII, pág. 7096. Queja 386/42, Sec. Acuerdos. Cía. Minera Asarco. 23 de septiembre de 1942. Unanimidad de 5 votos. Relator: Mendoza Pardo.

Tomo LXXIII, pág. 6452. Queja 172/42, Sec. Acuerdos. Cía. Minera Asarco. 17 de septiembre de 1942. Unanimidad de 4 votos. Relator: Roque Estrada.

**Tomo LXXXI, pág. 5675. Petróleos Mexicanos.

*Tomo CI, pág. 1257. Queja 480/47, Oficial Mayor de Acuerdos Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de agosto de 1949. Unanimidad de 4 votos.

NOTA (1):

*En la publicación original no se menciona el Ponente.

**En la publicación original no se menciona expediente, fecha, votación ni ponente.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 137, pág. 133.

4.7. La subsistencia del trabajador.

Este punto considero importante mencionarlo porque la importancia que reviste atañe directamente a toda nuestra sociedad. Es sabido que la

clase trabajadora es el soporte de toda sociedad medianamente civilizada, por lo tanto para no desestabilizar aún mas la vida económica de una nación, corresponde a toda esta sociedad ver por los intereses del sector productivo.

Como se comentó en el capítulo tercero del presente trabajo, la revolución social mexicana trajo consigo importantes cambios en beneficio de la clase trabajadora, que en ese tiempo era oprimida en todos aspectos por la clase que conformaba el imperio capitalista. Este suceso dio origen al nacimiento del Derecho del Trabajo en México y a disposiciones tendientes a lograr condiciones de trabajo más justas.

Actualmente las condiciones de vida de muchos trabajadores no ha mejorado mucho, por lo que no se han cumplido los ideales y valores que formaban parte de esa nueva expresión de justicia; y no ha mejorado, en parte por el manifiesto desinterés por parte de los patrones para capacitar a sus trabajadores y que éstos logren una superación profesional y en parte porque nuestros gobernantes se han encargado de desequilibrar económicamente al país proponiendo a los obreros un futuro desesperanzador y si a eso le sumamos que la población cada día crece más.

Contemplando la problemática existente en nuestro país debemos entender también que el sector mas afectado es el obrero, quien es el que tiene que soportar con estoicismo los estragos que causan las crisis económicas, por lo que también representa otro problema difícil de superar cuando es despedido

injustificadamente de su trabajo, porque se le priva de la fuente de ingresos con que cuenta para el sostenimiento propio y el de su familia.

Aunado a lo anterior es de considerarse el tiempo que lleva sustanciar un juicio y el desahogo de los medios probatorios, que por muy ágil que se pretenda llevar a cabo el procedimiento, llegando a un arreglo conciliatorio y a la celebración de un convenio por lo menos puede durar uno o dos meses y si por el contrario se procede al arbitraje el juicio puede alargarse indefinidamente, en ocasiones por mas de cinco años.

En atención a lo anterior consideramos que es atinada la medida tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de garantizar la subsistencia del trabajador cuando éste obtiene laudo favorable y la resolución que así lo acredita es impugnada mediante la vía del amparo directo mientras se resuelve el juicio de garantías, porque de otra manera se pondría al obrero en peligro de poder subsistir como acertadamente lo afirma la jurisprudencia.

Ahora bien, si el quejoso solicita la suspensión y argumenta que se le deberá conceder sin necesidad de que tenga que otorgar la garantía correspondiente, manifestando que el trabajador tercero perjudicado no se encuentra en peligro de no poder subsistir por contar con ingresos suficientes para ello, la norma omite señalar quien tiene que probar en autos que el trabajador está fuera de riesgo en cuanto hace a los medios para vivir, estimándose que por ser el quejoso el que pide el amparo y protección de la justicia de la Unión y la suspensión de la ejecución del laudo es a quien le

corresponde aportar esos elementos para acreditar fehacientemente que el trabajador se encuentra trabajando y por ende percibiendo un salario.

En todo caso el presidente ejecutor deberá tomar en cuenta y valorar los elementos que le hayan sido rendidos para normar su criterio y resolver prudentemente sobre la negativa o concesión de la suspensión planteada. No existe disposición en el sentido de que indique en qué momento se tengan que rendir las pruebas, pero evidentemente deberán acompañarse con la demanda de garantías.

4.8. Cómo se han pronunciado los Tribunales Federales al respecto.

A continuación se citarán algunas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que refuerzan lo anteriormente manifestado, en las cuales se aprecia el criterio que en relación al tema sostienen los Tribunales Federales:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: VI.2o. J/88
Página: 673

SUSPENSIÓN DEL LAUDO. En términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, en tratándose de juicios laborales, compete al presidente de la Junta responsable, resolver sobre la suspensión del acto reclamado, y para ello debe tener en consideración que la parte obrera no quede en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, por lo cual la ejecución de un laudo condenatorio al pago de indemnización constitucional y salarios caídos, sólo se suspenderá en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia del trabajador; y aunque la norma omite señalar quién tiene que probar en autos que éste no está en ese riesgo, cabe estimar que corresponde esa carga a la parte quejosa por ser quien solicita la suspensión del laudo, y tal prueba debe rendirla al solicitar la medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 4/96. Pabisan, S.A. de C.V. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Queja 34/96. José Modesto Antonio Linares Tiro y otros. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Queja 40/96. Inmobiliaria Wagon, S.A. de C.V. y otro. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Queja 52/96. Servicios Gasa de Puebla, S.A. de C.V. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Queja 51/96. Salchichonería Fritz, S.A. de C.V. 22 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: XX. J/29

Página: 354

SUSPENSION PROVISIONAL EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE NO PELIGRA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR CORRESPONDE AL PATRON. Si bien es verdad que la facultad discrecional conferida al presidente de la Junta responsable, para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la suspensión se encuentra supeditada a que el trabajador se encuentre en peligro de subsistencia, también lo es, que el quejoso debe acreditar precisamente la inexistencia de ese estado, para la procedencia de aquélla.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 21/95. Raúl Manuel Marina Witt. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Queja 27/95. Bernardo Juan Medel López. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Queja 49/95. Martín Alcalá LLaven. 16 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Queja 7/96. Magdalena Sivalot Salgado y otra. 13 de junio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Rafael León González.

Queja 64/95. Arturo Góngora Vega y otra. 13 de junio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: XIX.2o.8 L

Página: 480

SUSPENSION. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR DISPONE DE MEDIOS PARA SUBSISTIR, CUANDO AL PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SOLICITA LA. Conforme a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, corresponde al patrón aportar constancia o elemento de convicción suficiente e idóneo, para tener por acreditado que la parte obrera dispone de medios para subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo; de manera que si el patrón no cumple con esta obligación, procede negar la suspensión solicitada por el importe de ciento ochenta días de salario, necesarios para garantizar la subsistencia del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 59/95. Petróleos Mexicanos. 11 de diciembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Agosto

Tesis: XIX. 2o. 31 L

Página. 664

SUSPENSION. DEBE ACREDITARSE QUE EL OBRERO CUENTA CON LOS BIENES SUFICIENTES PARA SU SUBSISTENCIA, PARA CONCEDER LA. Conforme a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje debe contar con los elementos de prueba

necesarios para normar su criterio, aptos y suficientes para acreditar que el obrero cuenta con un salario o con bienes necesarios que le permitan subsistir en tanto se resuelve el juicio de garantías, y no inferirlo por presunciones, pues debe acreditarse que el trabajador tiene asegurada su subsistencia, en consecuencia, debe negarse la suspensión hasta el importe de 180 días, que es el tiempo que se ha estimado suficiente para la resolución del juicio de amparo y como cantidad que garantiza la subsistencia del obrero, en tanto se resuelve el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 23/94. Enodelia Martínez Torres. 25 de mayo de 1994.
Unanimitad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González.
Secretario: Arturo Ortigón Garza.

4.9. Reforma al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez llegando a la etapa conclusiva del trabajo tenemos que insistir en que aquellos ideales de los caudillos revolucionarios deben persistir en esta época en la que se viven tiempos difíciles, concientizarnos que gracias a la clase trabajadora nuestro país avanza y que en la medida en que se de la oportunidad de superación a los obreros el país logrará ese desarrollo de que tanto se habla.

Para lograr lo anterior también es importante que el sistema jurídico que prevalezca en el territorio y que rija las relaciones de los gobernados y en especial las relaciones obrero-patronales no pasen a ser lo que se conoce como "letra muerta", que no caigan en desuso, impidiendo que imperen criterios como los sustentados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje por encima de la Ley, que incluso van en contra de la propia Constitución. Por lo que la mayor responsabilidad debe recaer en el Presidente de la Junta, por ser éste quien legalmente cuenta con atribuciones y

facultades para hacer cumplir las resoluciones dictadas por el tribunal en forma “pronta, expedita e imparcial”.

Por eso y con el propósito de que lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo no quede simplemente en el papel y que lo que establece el 950 se aplique correctamente se propone la siguiente reforma al texto actual del precepto legal citado quedando de la siguiente manera:

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, **de oficio, dictará dentro de las 24 horas siguientes** auto de requerimiento de embargo y **proveerá lo necesario para el cumplimiento del laudo.**

Conclusiones.

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas que sirven como base para todos los ordenamientos secundarios, por lo que ningún ordenamiento o criterios formados por costumbres infundadas pueden estar por encima de lo que indica la norma fundamental.

SEGUNDA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben observar y aplicar lo que dispone el texto de la Ley, no habiendo lugar por ningún motivo a distinciones parciales que van en contra del principio de buena fe guardada.

TERCERA.- El legislador estableció en la Ley Federal de Trabajo el principio de celeridad procesal, por lo que el espíritu de la Ley debe inclinarse a cumplir con lo que dispone el artículo 17 constitucional y en ese mismo sentido debe pronunciarse la función jurisdiccional que desempeña la autoridad laboral.

CUARTA.- Por el puesto, cargo y facultades de que está investido el Presidente Ejecutor, corresponde a éste llevar a cabo todos aquellos actos tendientes a lograr la eficacia y debido cumplimiento de lo dispuesto en el fallo que finaliza la controversia entre capital y trabajo.

QUINTA.- Deben implantarse sistemas que agilicen los trámites procedimentales para lograr la mayor concentración y sencillez de los juicios, por lo que es necesario también quitar todas aquellas trabas que entorpezcan la sana impartición de justicia, como lo es la famosa "certificación de amparos" que no tiene ninguna utilidad practica y solo sirve para retardar la ejecución del laudo.

SEXTA.- Debe capacitarse mejor al personal jurídico de la Junta para que sepa interpretar correctamente el sentido de la Ley, y así evitar que los criterios que equivocadamente sustentan, afecten el equilibrio y la justicia social.

SEPTIMA.- Para el efecto de que lo prescrito por la ley no quede simplemente en el papel y se exima su observancia, es necesario que las sanciones establecidas para el personal jurídico de la Junta se actualicen y se practiquen cuando el caso así lo amerite, por lo que, cuando el presidente ejecutor incumpla sin justificación con la ejecución del laudo, se le deberá sancionar como corresponda.

OCTAVA.- En la ejecución de los laudos laborales la Ley Federal del Trabajo no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que tanto el actor como el demandado tienen expedito su derecho para recurrir el laudo dictado dentro de los 15 días que establece dicho precepto, con la salvedad de que si la parte condenada pretende que el laudo no sea ejecutado antes de que se cumpla ese

término deberá solicitar la suspensión y otorgar la fianza que garantice la subsistencia del trabajador.

NOVENA.- Es ilegal la actuación de las juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se abstienen de dictar el auto de ejecución una vez transcurrido el término de 72 horas que establece el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y argumentan que debe cumplirse el término de 15 días para verificar si hubo o no interposición de amparo, ya que es necesario para no hacer efectiva la ejecución que la parte inconforme solicite la suspensión del acto reclamado.

DECIMA.- Para lograr un mayor cumplimiento de lo que pretenden lograr las normas laborales y en especial las tendientes a hacer efectivo el derecho obtenido por trabajadores que como actores en un juicio laboral han sido favorecidos por el laudo dictado, se propone reformar el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, quedando el mismo de la siguiente manera:

Artículo 950 dice: Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 950 debe decir: Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, **de oficio, dictará dentro de las 24 horas siguientes auto de requerimiento de embargo, y proveerá lo necesario para el cumplimiento del laudo.**

Bibliografía.

- 1.- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Derecho Procesal*. S/e, Editorial Mundo Jurídico, México, s/a.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. *El procedimiento Civil en México*, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 3.- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*, Segunda reimpresión, Editorial Trillas, México, 1996.
- 4.- BORRELL NAVARRO, Miguel. *El Juicio de Amparo Laboral*, 6ª ed, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 5.- CARBANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª. ed, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.
- 6.- DE BUEN LOZANO, Nestor. *La Reforma del Proceso Laboral*, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 7.- DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I. 12ª ed, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 8.- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 21a. Ed, Editorial Porrúa, México, 1995.

- 9.- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México, 1952.
- 10.- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Editorial Botas, México, 1966.
- 11.- GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano, Colección Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Serie A. Fuentes B), Textos y Estudios Legislativos, Num.31, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 12.- ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo I, 2a edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 13.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 40ª ed, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 14.- MORENO M., Manuel. Organización Política y Social de los Aztecas, Instituto Nacional de Antropología, México, 1962.
- 15.- MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 16.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20 ed, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 17.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 2a. ed, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 18.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España, Antología, UNAM. México, 1980.
- 19.- SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Socioeconómicos, Políticos y Sociológicos. Editorial Limusa, México, 1987.
- 20.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19ª ed, Editorial Porrúa, México, 1995.

Legislación.

1.- *Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada*. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, México, 1956.

2.- *Ley de Amparo*. Comentada por Alberto Del Castillo del Valle. Editorial Duero, México, 1990.

Hemerografía.

1.- Diario Oficial de la Federación 28 de agosto de 1931. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ley Federal del Trabajo.

2.- Diario Oficial de la Federación 1º de abril de 1970. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ley Federal del Trabajo.

3.- Diario Oficial de la Federación 4 de enero de 1980. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ley Federal del Trabajo.

Otras fuentes.

1.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuarta ed, Editorial Porrúa, México, 1991.

2.- *Historia General de México*. El Colegio de México. Tomo I.. Editorial Harla, tercera ed, México, 1988.

Jurisprudencia.

1.- LAUDOS. SU IRREVOCABILIDAD.

Séptima Epoca
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 151-156 Quinta Parte
 Página: 152

2.- LAUDO, INMODIFICABILIDAD DEL.

Séptima Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 217-228 Sexta Parte
 Página: 370

3.- PETICION, DERECHO DE TERMINO.

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XI- Marzo
 Página: 331

4.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VI, Julio de 1997
 Tesis: P. CXII/97
 Página: 15

5.- EJECUCION DE LAUDOS. EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA ESTABLECE EN UN PLAZO MENOR A LOS QUINCE DIAS QUE SE TIENEN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: II, Diciembre de 1995
 Tesis: P. CXVIII/95
 Página: 207

6.- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD PARA FIJAR TERMINO DE 72 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS QUE PRONUNCIAN LAS

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Abril
Página: 388

7.- SUSPENSION. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR DISPONE DE MEDIOS PARA SUBSISTIR, CUANDO AL PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SOLICITA LA.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: XIX.2o.8 L
Página: 480

8.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE SUBSTANCIARSE EN LA VIA INCIDENTAL LA.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: XX.28 K
Página: 649

9.- SUSPENSION CONTRA LAUDOS.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV- Julio
Página: 825

10.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX-Junio
Página: 431

11.- SUSPENSION DEL LAUDO RECLAMADO, APLICACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Diciembre
Tesis: I.6o.T. J/13

Página: 137

12.- SUSPENSION. CUANDO LA CONDENA NO EXCEDE DE SEIS MESES DE SALARIO, ES IMPROCEDENTE HASTA POR LA SUMA TOTAL DE LA CONDENA.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

Tesis: XV.1o.45 K

Página: 216

13.- SUSPENSION CONTRA LAUDOS. LA CONDENA A LA REINSTALACION PUEDE EJECUTARSE NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR INTERPONGA AMPARO.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 825

14.- SUSPENSION, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACION.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-2

Página: 673

15.- RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA A SU PAGO.

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 209

16.- SUSPENSION DEL LAUDO.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VI.2o. J/88

Página: 673

17.- SUSPENSION PROVISIONAL EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE NO PELIGRA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR CORRESPONDE AL PATRON.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: XX. J/29
Página: 354

18.- SUSPENSION. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR DISPONE DE MEDIOS PARA SUBSISTIR, CUANDO AL PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SOLICITA LA.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: XIX.2o.8 L
Página: 480

19.- SUSPENSION. DEBE ACREDITARSE QUE EL OBRERO CUENTA CON LOS BIENES SUFICIENTES PARA SU SUBSISTENCIA, PARA CONCEDER LA.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV- Agosto
Tesis: XIX. 2o. 31 L
Página: 664

V-6
